



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

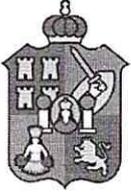
CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/013/2021, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, Y EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, POR PARTE DEL DIPUTADO LOCAL NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA Y DEL PRD POR "CULPA IN VIGILANDO" CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Congreso Local:	H. Congreso del Estado de Tabasco.
Comisión de Denuncias y Quejas:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Denunciado:	Nelson Humberto Gallegos Vaca.
Denunciante:	Partido Morena.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tabasco.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Reglamento del Congreso:	Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco
Reglamento de Oficialía:	Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia.

El veintisiete de enero de dos mil veintiuno¹, el representante ante el Consejo Estatal del Partido Morena denunció al diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca, en su calidad de precandidato a la alcaldía del municipio de Cárdenas, Tabasco, por la probable vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal y 73, párrafo segundo de la Constitución Local, consistente en la difusión de propaganda con promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y el uso indebido de recursos públicos.

1.2 Admisión de la denuncia.

El veintiocho de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia; así mismo la radicó bajo el número de expediente PES/013/2021. Además, en ejercicio de la facultad investigadora, como medida de preservación y con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento ordenó diversas diligencias de investigación.

Asimismo, se reservó el emplazamiento del denunciado, en tanto, se tuvieran los elementos probatorios sobre los hechos denunciados; de igual forma, se reservó el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

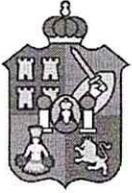
1.3 Medidas cautelares.

El cinco de febrero, la Comisión de Denuncias y Quejas, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, toda vez que no se actualizaron los supuestos normativos en la instancia cautelar relacionados con los hechos denunciados, que ameritaran decretar las medidas cautelares solicitadas.

1.4 Vista al INE.

En virtud de que el denunciado refirió en su escrito de denuncia un rebase de topes de gasto de precampaña y campaña cometidos por el ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal del municipio de Cárdenas por el PRD y; al no ser materia de competencia de esta autoridad electoral administrativa. En consecuencia, atendiendo el principio del acceso pleno a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal; así como por lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Denuncias y Quejas, la autoridad instructora dio vista con copia certificada de la denuncia y sus anexos a la Junta Local Ejecutiva del INE, en el estado de Tabasco, para que de conformidad con su facultades y atribuciones atendiera los planteamientos realizados por el denunciante respecto al tema referido.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

1.5 Emplazamiento.

El cinco de febrero, se notificó y emplazo al ciudadano **Nelson Humberto Gallegos Vaca y al PRD**; el primero, en su calidad de diputado local de la LXIII Legislatura del Congreso del estado de Tabasco y precandidato por el PRD a la alcaldía del municipio de Cárdenas, Tabasco, por la probable vulneración a la normativa electoral, tanto constitucional como convencional. Al segundo de los mencionados por "*culpa in vigilando*".

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El trece de febrero, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron tanto las partes denunciadas como el denunciante, por conducto de sus respectivos apoderados legales, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como respecto al derecho para formular alegatos.

1.7 Cierre de Instrucción.

El veintitrés de febrero, considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que existían los elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva cerró la instrucción; ordenando la elaboración del proyecto de resolución y su remisión a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por el Pleno del aludido Consejo.

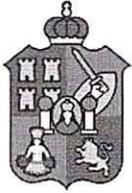
2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, de la Ley Electoral y 69 y 70 del Reglamento, se analiza, sí, en el procedimiento que nos ocupa, existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento al ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el instituto político y el diputado denunciado a través de sus respectivos apoderados legales invocaron como causal de improcedencia la relativa a que los hechos o actos denunciados, no constituyen evidentemente una violación a la Ley Electoral y el partido político denunciado además invocó la frivolidad de la misma.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

Respecto a la primera causal es oportuno precisar que ello impone la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación denunciada, y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas adquiridas, a efecto de que se esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer una sanción.

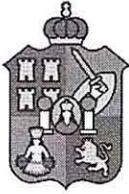
En ese sentido, resulta inatendible la primera de las causales invocada por los denunciados, ya que de la lectura del escrito de denuncia se desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable comisión de actos anticipados de precampaña, pues la queja versa sobre las publicaciones en la cuenta personal de la red social Facebook de un servidor público, quien es también precandidato por el partido político denunciado en el proceso electoral local, lo que a decir del denunciante genera una vulneración a la normativa electoral, tanto constitucional como legal y a los principios rectores de la materia electoral; quien aportó los elementos de prueba que consideró pertinentes y, solicitó aquellas que deberían requerirse por parte de la instructora, lo que dio a la autoridad instructora los indicios suficientes para entablar el procedimiento que nos ocupa; pues contrario a lo sostenido por los denunciados, el denunciante expuso los argumentos que considera necesarios respecto a los hechos o actos que a su parecer podrían ser violatorios de las leyes constitucionales o convencionales.

Además, su escrito de denuncia cumplió con las formalidades establecidas en la Ley Electoral en su artículo 362. De ahí, que la determinación respecto si las conductas denunciadas constituyen una infracción electoral, es una cuestión que debe ser analizada al resolver el fondo del asunto, con base en el acervo probatorio que consta en el expediente, y no como una cuestión relacionada con la procedencia de la queja como se alega. De ahí que se desestime la causal de improcedencia respectiva.

En cuanto a la frivolidad de la denuncia, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial.

Mientras que el Reglamento dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto esta causal es improcedente porque, como fue expuesto anteriormente, en la denuncia se pone de conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.

Además, se acompañaron de pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias para que la Secretaría Ejecutiva pudieran trazar las líneas de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que dio lugar a que dado el caudal probatorio se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conforme a los hechos expuestos, el denunciante refiere que el diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca, en su calidad de precandidato a la alcaldía del municipio de Cárdenas, Tabasco por el PRD, en reiteradas ocasiones utilizó la red social Facebook para publicar por medio de fotografías en sus historias y biografía, diversas actividades relativas a su asistencia a eventos deportivos, reuniones de capacitación a ciudadanos, la realización de brigadas de salud, la publicación en su red social de una entrevista al senador Juan Manuel Fócil Pérez, y la firma de un convenio por parte del denunciado con una empresa del ramo de la visión; lo cual, a decir del denunciante, lo hace para promocionar su imagen con el uso de recursos públicos, lo que considera una estrategia de campaña bien estructurada que realiza el denunciado por diversas localidades del municipio de Cárdenas, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía, pretendiendo hacer fama pública a través de las actividades sociales que son realizadas con recursos públicos.

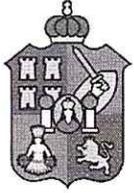
Que dichas actividades revelan la conducta infractora del sujeto denunciado, pues las funciones propias de un legislador no son las de andar recorriendo los municipios, siendo apoyado por un equipo de personas que portan en su vestimenta un slogan relacionado al apellido del supuesto infractor, de igual forma, el mobiliario que utiliza en dichos eventos tiene rotulado el apellido del denunciado, con el afán de realizar promoción personalizada en su beneficio, siendo que dichas actividades y eventos no son dirigidos a los militantes del PRD, sino a la ciudadanía en general, actualizando con ello, las conductas antijurídicas de promoción personalizada y actos anticipados de campaña con el uso indebido de recursos públicos.

Como consecuencia de lo anterior, el denunciante señala que el denunciado violenta el artículo 134, párrafo octavo constitucional, así como el 73 párrafo segundo de la Constitución local y los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que la propaganda denunciada no es de carácter institucional, educativa o informativa, realizando con ello promoción personalizada en su beneficio.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS

5.1 Denunciado, ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca.

Respecto a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado ciudadano Nelson



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

Humberto Gallegos Vaca, por conducto de su apoderado legal en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos refirió, que respecto a las publicaciones del denunciado y los hechos que denuncia en los cuales supuestamente hace entrega de trofeos o enceres de limpieza o que se presentara a las brigadas médicas, lo referido en la entrevista por el senador Juan Manuel Fócil Pérez y la fecha de realización del convenio con una empresa privada oftalmológica, son erróneos y falsos, puesto que el denunciado solo realiza las gestiones necesarias para los ciudadanos para que estos puedan acceder a los apoyos y programas que prestan instituciones públicas o de responsabilidad social y que un enlace de las gestiones realizadas es formalizar los actos de conformidad con lo estatutos o políticas de quinees ponen los requisitos a cumplir por las dependencias, instituciones, ya sean públicas o privadas, negando así que dichos hechos constituyan violaciones a la normativa electoral.

Además, refiere que al ser los hechos o actos denunciados publicaciones en la red social Facebook, por ningún motivo pueden causar convicción sobre las fechas de su realización en que se suscitaron los actos o hechos, sin que se concatene con otro medio probatorio que pudiera dar certeza de la fecha de realización.

También argumenta, que sus publicaciones de ninguna forma violentan la normativa electoral, pues los hechos y actos publicados son acordes a su función legislativa establecida en la normatividad que regula dichas acciones y que el hecho de que se a servidor público no le impide de acuerdo a los criterios de la Sala Superior- el que en su función de servidor público pueda realizar actividades que son propias a su función legislativa.

5.2 Denunciado, PRD.

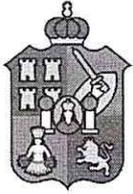
Por su parte, el PRD refiere en su escrito de contestación presentado en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de su apoderado legal refiere que los hechos denunciados no son imputables al instituto político que representa, por lo cual no puede configurarse la "culpa in vigilando", pues estos son realizados por un servidor público en su calidad de diputado, siendo que estos, no pueden intervenir en los asuntos internos del partido denunciado, pues estos gozan de autonomía y lo partidos políticos no son responsables de las conductas de sus militantes cuando estos actúen en calidad de servidor público, tal como lo establece la jurisprudencia 19/2015² de la Sala Superior.

Además, refiere que con las publicaciones realizadas el servidor de ninguna manera violenta la normativa electoral, pues en ningún momento buscan posicionar su precandidatura y no existen manifestaciones en las que solicite el apoyo de la ciudadanía a votar por esa opción política o en contra de otra fuerza política o que esté realizando la publicación de una plataforma electoral.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por el denunciante, se debe dilucidar si el diputado local Nelsón Humberto Gallegos Vaca, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco, mediante las

² "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

publicaciones y difusión de acciones de su gestión parlamentaria en su red social Facebook, realizó propaganda gubernamental con promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña con el uso de recursos públicos, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73, párrafo segundo de la Constitución Local, lo cual se refleja en el artículo 341, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral.

7 PRUEBAS

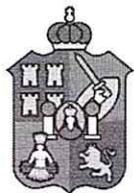
Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad al denunciado; b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede los párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y en consecuencia se actualiza la infracción prevista por el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral; c) la responsabilidad del denunciado.

7.1 Denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se admitieron, las que a continuación se describen:

- a. **Documental pública:** consistente en el acta de inspección ocular OE/JDE/SOL/MORENA/001/2021, por la cual se certificó el siguiente enlace electrónico:

➤ <https://www.facebook.com/2175672169325803/posts/3176174785942198/>
- b. **Documental privada:** consistente en copia simple sin firma, del acta 002 de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, relativa a la sesión solemne del inicio del ejercicio constitucional y de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Tabasco.
- c. **Documental privada:** escrito de dieciocho de enero, signado por el representante propietario del partido morena ante el Consejo Estatal, por el cual solicita inspección ocular al Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera en Cárdenas, Tabasco.
- d. **Documental privada:** escrito de veintitrés de enero, signado por el representante suplente del partido Morena, por el cual solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Tabasco, el testigo de grabación de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, de la entrevista realizada al senador Juan Manuel Fócil Pérez.
- e. **Instrumental de actuaciones:** consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.
- f. **Presuncional legal y humana:** consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

7.2 Denunciado, ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca.

En su comparecencia a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos el denunciado a través de su apoderado legal presentó las siguientes pruebas:

- a) **Instrumental de actuaciones:** consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.
- b) **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana:** consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciante.

7.3 Denunciado, PRD.

- a) **Instrumental de actuaciones:** consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.
- b) **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana:** consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciante.

7.4 Por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- a. **Documental de informe:** consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/JDE/SOL/MORENA/003/2021, de veinticinco de enero, expedida por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Electoral 02, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual consta la certificación e inspección de los siguientes enlaces electrónicos:

- 1. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3830286477023104>
- 2. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3792508950800857>
- 3. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3735257453192674>
- 4. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3725947817456971>
- 5. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3720971041287982>
- 6. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3720749241310162>
- 7. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3706751016043318>
- 8. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3676377715747315>
- 9. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3641773495874404>
- 10. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3635772316474522>
- 11. https://www-xevt-com.cdn.ampproject.org/v/s/www.xevt.com/amp/politica/ventila-focil-candidatos-para-municipios-por-alianza-entre-pri-pan-prd/123113?amp_js_v=a6&_gsa=1&usqp=mq331AQHKAFQArABIA%3D%3D#aoh=16113601842989&referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com&_tf=De%20%251%24s&sh



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

are=https%3A%2F%2Fwww.xevt.com%2Fpolitica%2Fventila-focil-candidatos-para-municipios-
por-alianza-entre-pri-pan-prd%2F123113

b. Documental de informe: consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/CCE/020/2021, de veintinueve de enero, expedida por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en la cual consta la certificación e inspección de los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://documentos.congresotabasco.gob.mx/LXIII/2018/ASUNTOS%20PARLAMENTARIOS%20M.O/Actas/Acta%2002-3-09-18.pdf>
- <https://www.facebook.com/NELSONHGV>
- <http://www.prdtabasco.org.mx/upload/est1608006199CONVOCATORIAPRDTABASCO2021.pdf>
- <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3778470425538043>
- <https://proceso.electoral.interno.para.la.renovacion.de.los.organos.de.representacion.y.direccion.2020.prd.org.mx/documentos/acuerdos/ACUOTE-PRD0012-2021-OTORGAMIENTO-DE-REGISTRO-AYUNTAMIENTOS-TABASCO.pdf>
- <https://www.facebook.com/watch/live/?v=402250881187702&ref=search>
en este link se solicita la redacción del minuto 02:23:17 al 02:26:00.
- <https://www.facebook.com/NELSONHGV>

c. Informe: rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, mediante oficio INE/JLETAB/VS/0157/2021, por el cual rinde el domicilio del denunciado y aporta el testigo de grabación en disco compacto de la entrevista realizada al senador Juan Manuel Fócil Pérez, realizada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

d. Informe: rendido por el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso del Estado de la LXIII legislatura, por el cual, hace diversas manifestaciones relacionadas con el diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca en su función de diputado local.

e. Informe: escrito de tres de febrero, rendido por el Diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca, por el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con los hechos denunciados.

f. Informe: escrito de diez de febrero, signado por el representante legal de la empresa "Century Visión, S.C.", por el cual hace diversas manifestaciones relacionadas con el convenio celebrado entre el ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca y la empresa "Century Visión, S.C.", respecto a gestionar por parte del denunciado servicios y descuentos que son parte de la labor de la empresa oftalmológica mencionada.

7.5 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con base en lo expuesto, respecto a las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/JDE/SOL/MORENA/003/2021, aportada por el denunciante anexas a su escrito de denuncia, emitida por un servidor público de un órgano desconcentrado del Instituto Electoral, el cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto y respecto a las actas OE/JDE/SOL/MORENA/003/2021, OE/SE/CCE/0020/2021, aportadas por la autoridad instructora dentro de su facultad investigadora, éstas tiene pleno valor probatorio respecto a su validez -sólo en cuanto a su contenido y no en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubiesen suscitado los hechos que ahí se describen- al ser expedidas por servidoras públicas de la Oficialía Electoral, quienes se encuentran investidas de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral³, por lo que, al haber sido expedidas por oficiales electorales en ejercicio de sus atribuciones, reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

Con relación a los informes rendidos por el Vocal Secretaria de la Junta Local del INE, en el Estado de Tabasco, y por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de la LXIII, legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante oficios MT/PM/198/2020 y DAJ/152/2020 con sus anexos, estos tienen pleno valor probatorio, toda vez que fueron expedidos por autoridades en el ámbito de su competencia; por lo cual, cumplen los requisitos establecidos en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción II, del Reglamento, para las documentales públicas.

Respecto al escrito del informe rendido por el diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca, y al informe rendido por la empresa "Century Visión, S.C.", dado a su naturaleza se les concede la calidad de documentales privadas, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, mismas que tendrán sólo un valor indiciario.

Respecto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana ofrecida por el denunciante, solo harán prueba cuando a juicio del órgano resolutor generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, que, al concatenar con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan.

De igual forma, se determina que la documental en que consta de manera impresa las capturas de pantallas aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia, dada la naturaleza tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

³ De conformidad con los artículos 9, apartado "C", fracción I, inciso "h" de la Constitución Local y 102, numeral 2 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro: 4/2014, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto es: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*⁴, se les concede como documental privada, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tendrán un valor indiciario.

7.6 Objeción de pruebas.

El denunciado, ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, por conducto de su apoderado legal, quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, exhibiendo en la carta poder de fecha once de febrero, para comparecer a la misma; donde en su escrito de contestación de denuncia, objetó la pruebas recabadas por Secretaría Ejecutiva con su potestad investigadora, su objeción gira en torno a la autenticidad, alcance y valor probatorio respecto a las actas circunstanciadas de inspección ocular, expedidas por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, respecto a las actas OE/JDE/SOL/MORENA/001/2021, OE/JDE/SOL/MORENA/001/2021 y OE/OF/CCE/020/2021, las cuales objeta por sus alcances y valor probatorio.

Su objeción consiste, a groso modo, en que las actas circunstanciadas no cumplen las formalidades esenciales que marca la ley y el reglamento en la materia, pues no dan garantía de certeza y legalidad debido a lo siguiente:

Del acta circunstanciada OE/OF/CCE/020/2021.

- No especifica que equipo tecnológico utilizó las características.
- Incongruencia en las horas del inicio de la diligencia
- Los quienes realizaron la inspección extralimitaron sus funciones, pues no se limitaron a describir lo que percibieron con sus sentidos, sino que dieron opiniones y puntos de vista pues al utilizar la frase "parece ser", en toda la certificación

Del acta circunstanciada OE/JDE/SOL/MORENA/003/2021.

- Incongruencia en las horas del inicio de la diligencia
- No describió los links a los que lo redireccionaba el link principal
- Los servidores públicos quienes realizaron la inspección extralimitaron sus funciones, pues no se limitaron a describir lo que percibieron con sus sentidos, sino que dieron opiniones y puntos de vista pues al utilizar la frase "parece ser", en toda la certificación, con lo que vicia el contenido de toda el acta.

Del acta circunstanciada OE/JDE/SOL/MORENA/001/2021.

⁴ —De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

- Con la expresión del servidor público que levantó la diligencia "lo que al parecer" vicia el contenido del documento, porque emite su opinión personal., con lo cual extralimita sus funciones.

Para este Consejo Estatal dichas objeciones resultan ineficaces y las actas de inspección ocular cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Oficialía, en razón de lo siguiente:

La función de oficialía electoral⁵ es dar fe pública para constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad de la contienda, recabar elementos probatorios y evitar, a través de sus certificaciones, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que puedan ser infractores a la legislación electoral.

El propio reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral impone que al ejercer la función de oficialía electoral se atiendan diversos principios, entre otros el de intermediación y oportunidad.

Además de los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad electoral, en la función de la Oficialía Electoral, deben observarse los siguientes:

- a) Intermediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función, ante los actos o hechos que se certifican.
- b) Idoneidad. Quien ejerza la función de la Oficialía Electoral, en su actuación ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto.
- c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación, que generen la menor molestia a los particulares.
- d) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito.
- e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en el ejercicio de la función.
- f) Seguridad Jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la función pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, ya que, al determinar la existencia o inexistencia de un acto o hecho, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica.

De igual forma, los servidores públicos de la Oficialía Electoral, se encuentran obligados a observar de manera irrestricta el principio de legalidad, el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Como se observa, tanto los principios rectores como los propios requisitos orientan que tal función se debe realizar de manera pronta y expedita y con la legalidad y formalidad que señala el Reglamento.

Ahora bien, respecto a que los servidores públicos no describieron las particularidades del equipo de cómputo ni su conexión a internet por los cuales desahogaron la diligencia, este órgano colegiado considera que lo anterior no es motivo para tonar de ilegalidad el documento respectivo, toda vez que, si bien es cierto el artículo 20, numeral 2 del Reglamento de Oficialía Electoral establece que al inicio de la diligencia el servidor público

⁵ Ver Reglamento de Oficialía Electoral, artículo 3. Consultable en la dirección electrónica http://iepc.org.mx/docs/marco_legal/reglamento_oficialia_electoral_iepct_2017.pdf



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

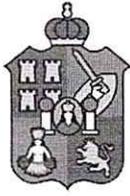
que la practique, deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que sean objeto de fe, lo anterior no dispone la obligación de hacerlo respecto al equipo de cómputo que se utilice, pues resulta que de una simple deducción se puede colegir fácilmente que si la diligencia se trataba de inspeccionar enlaces electrónicos de una cuenta de la Red Social Facebook, es lógico pensar que lo anterior forzosamente debe realizarse con un equipo de cómputo que esté conectado a internet, para poder acceder a la conectividad adecuada y tener acceso a la red social, lo que de otro modo resultaría imposible. Por lo cual, se desestima la petición.

Por otra parte, en cuanto a que las actas son contradictorias por las horas que se señalaron y estas son incongruentes; este Consejo Estatal lo puede considerar como errores involuntarios al momento de redactar el acta, porque en el mismo apartado de las mismas se expresa que es en el mismo día en el que se actúa; con base en eso, es factible considerar que se trató de error involuntario en cuanto a las horas fijadas por parte del servidor público que la realizó, es por lo cual, que el error involuntario de un servidor público no puede dotar de ilegalidad un documento oficial del cual, como ya se vio, el servidor público se encuentra obligado a cumplir con los principios de la función electoral, entre ellos el de legalidad.

De igual forma, resulta ineficaz el argumento del denunciado respecto a que con el hecho de que se utilicen las frases "lo que parece ser" o "al parecer", en nada tinte de ilegalidad las actas de las cuales se hizo mención. Esto, porque si bien es cierto se señala en el artículo 20, numeral 1, inciso f) que los servidores públicos deberán dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, bajo la óptica de este Consejo Estatal, el denunciado parte de una premisa errónea, porque el no expresar juicios de valor representa precisamente eso, el no hacer señalamiento de los que no se tenga la certeza de su origen, constitución de desarrollo o elementos que lo conforma, sino que solo podrá describirse lo que perciben con sus sentidos.

Bajo esta lógica, resulta congruente que se utilicen frases que por no tener certeza de lo que son, se utilicen aseveraciones que podrían desvirtuar las circunstancias originales de modo, tiempo y lugar, pues manejando el mismo ejemplo que utiliza el denunciante respecto a una bata blanca, el hecho de que una bata blanca la utilice una persona no quiere decir que esta sea médico o especialista en alguna de las materias de la medicina, por lo cual, se considera que las frase "lo que parece ser" o, "al parecer", con ellas el servidor público en ningún momento hace una conclusión o un juicio de valor, porque ello sería que, volviendo al ejemplo el hecho de usar una bata blanca el servidor público refiriera que es una persona que tenga el grado escolar de profesional en la rama de medicina; por lo cual, se considera que en las actas controvertidas se cumplió con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Oficialía. De ahí la ineficacia de la objeción.

Es así, que para este máximo órgano de dirección tales cuestiones por sí mismas no pueden restar valor convictivo a un documento público, sobre todo, sin algún otro elemento de prueba para soportar su objeción, como lo indica la tesis I.2o.C.289 de rubro: DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE", la cual establece que si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

manera que, aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba.

Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Además, refiere que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que, aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedará desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio

Por otra parte, este Consejo Estatal considera que al verificar los requisitos que se deben cumplir, tanto al levantar la diligencia como al realizar el acta circunstanciada, no se debe perder de vista la naturaleza y particularidades de los hechos que se solicitó constatar.

En el caso, consideramos que los servidores públicos que realizaron la fe de hechos, sí cumplieron con los requisitos del artículo 20, del Reglamento de Oficialía porque:

-Se identificó durante la diligencia. Pues consta en el acta que se identificó como funcionario: nombre y cargo.

-Precisó los enlaces electrónicos de las páginas de Facebook que deberían certificarse, describiendo las imágenes y textos que las acompañan; por tanto, hay certeza que se realizó la diligencia solicitada, pues los links descritos en las actas coinciden con los prestados en el escrito de denuncia.

-Se advierte que detallaron lo que estaba a su alcance, de ahí que el hecho que hubiese un error involuntario de redacción, no especificaran los links a que lo redireccionaba los enlaces electrónicos primigenios, ocupara las frases de las que se hizo mención y sobre todo, que no describiera los actos o hechos tal como lo solicita el denunciante, no vicia el resto de la descripción, porque se describen hechos y actos de los cuales los servidores públicos no tienen certeza que sea lo que aparentemente se aprecia con los sentidos, circunstancias que no estaban a su alcance de lo que se podía percibir con estos y que solo podía inferir; sin embargo, eso no significa que hubiesen expresado juicios de valor en su descripción. Lo anterior coincide con lo establecido en la tesis IV.4o.2 L de rubro *"INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS"*.

Además, todo lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior, *"mutatis mutandis"* (cambiando lo que se tenga que cambiar), que lleva por rubro: *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"*; la cual -en lo que interesa establece que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil, entendido, en que si bien es cierto puede haber errores inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados y estos sean determinantes para acreditar la legalidad del documento, también cierto es que en caso de no acreditarse esos extremos, los actos tachados de nulidad o ilegalidad no pueden extender sus afectos a aquellos que cumplen las formalidades establecidas.

Es por lo cual que se concluye que, de acuerdo con la propia naturaleza de los hechos y actos que se denuncian, lo relevante de la fe de hechos a fin de resolver el asunto es saber



sí el denunciado con sus publicaciones en la red social Facebook realizó hechos o actos que vulneran la normativa electoral y en qué circunstancias ocurrieron los hechos y actos. De ahí que las omisiones descritas no son condiciones sin las cuales las actas circunstanciadas objetadas carezcan de valor.

8 MARCO NORMATIVO

8.1 Promoción personalizada.

Los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 73 párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, refieren:

"Art. 134".

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Párrafo adicionado DOF 13-11-2007".

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

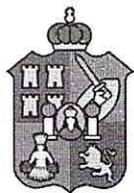
"Art. 73"

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos político".

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Estas disposiciones imponen límites a la actuación de las entidades públicas y a sus servidores, ya que tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

En este sentido, los preceptos señalados, tutelan sustancialmente dos bienes jurídicos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, por lo que su finalidad es prohibir que los servidores públicos utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.⁶

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, **en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.

En este tenor, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por los servidores públicos o cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos⁷, misma que puede realizarse mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

Asimismo, ha determinado que la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social", en sí misma puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, como lo puede ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse para su sancionabilidad.⁸

También determinó⁹ que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

- a) La trayectoria laboral, académica, cualidades personales o cualquier otra de índole que destaque los logros particulares del servidor público;
- b) Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; o
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*", ha establecido que,

⁶ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que confirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

⁷ Expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

⁸ Ver sentencia SUP-REP-06/2015

⁹ Ver sentencia SUP-REP-116/2017.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deberán considerar los siguientes elementos:

- a. **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- b. **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. **Elemento temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Es importante señalar, que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

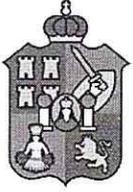
Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la promoción objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis "*prima facie*", a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

De igual forma, en la Constitución Federal se determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que está bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta obligación busca evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Asimismo, es importante mencionar que lo que se persigue con lo señalado, no tiene por objeto limitar o impedir en detrimento de la función pública, que los servidores públicos lleven



a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en el ejercicio de sus funciones en los diferentes órdenes de gobierno y menos aún, prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que les corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Es decir, lo que debe procurarse es que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción personalizada para sí o a favor de un tercero.

Con relación a esto, se ha concluido que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptible de constituir una infracción en materia electoral, ya que puede llegar a transgredir las restricciones de temporalidad o contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental.¹⁰

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad prevista por el artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista por el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, que establece como hipótesis sancionable la siguiente:

"ART. 341.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

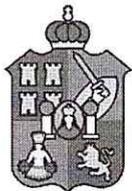
III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso";

Del numeral señalado, se desprende que sólo aquellos que tengan el carácter de autoridad o se desempeñen como servidores públicos de cualquiera de los poderes federal o local, órganos municipales o autónomos y en general de cualquier otro ente público, son sujetos activos de la infracción y, por tanto, responsables en términos del artículo 335, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

8.2 Obligación de los servidores públicos.

En primer lugar, es necesario señalar las obligaciones constitucionales y legales que, en materia electoral las y los servidores públicos deben observar y cumplir en todo tiempo, así como el deber reforzado de conducirse con estricto apego a los principios que forman nuestro régimen democrático a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en los procesos para renovar cargos públicos.

¹⁰ SER-PSC-1/2020



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

Especialmente, importa destacar las principales obligaciones y prohibiciones de las y los servidores públicos relacionadas con los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como las normas que establecen límites y contornos a su libertad de expresión.

El deber de neutralidad del servidor público deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de los representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

El principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41, constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido¹¹ que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicas implica, entre otras vertientes, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las y los servidores públicos, en ejercicio de las funciones propias su cargo, se pronuncian en favor o en contra de algún candidato o partido político. Así, la Sala Superior ha establecido, en torno al principio de imparcialidad, que las personas servidoras públicas tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Por último, debe tomarse en consideración que el mencionado órgano jurisdiccional en materia electoral ha fijado el criterio¹² de que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores públicos como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por con su calidad de servidor público.

8.3 Internet y redes sociales en materia electoral.

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha destacado que el internet constituye,

¹¹ Ver SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUPREP-0006-2019, entre otros.

¹² Véase sentencia SUP-REP-118/2020



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.¹³

Sin que pase inadvertido, que también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados entre ellos los servidores públicos- en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.¹⁴

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que el internet, es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información. Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social.

Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto. Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar.

Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento". En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda o divulgación de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales,

¹³ Tesis de Jurisprudencia 17/2016, de rubro *INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. O en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.17/2016>.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

intelectuales, didácticos o institucionales. En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escritovisuales, sonoras y audiovisuales.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas.

En cuanto a la difusión de publicidad o propaganda en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6° de la Constitución Federal que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa¹⁵, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

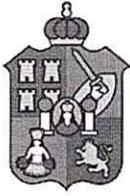
En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera concluyente, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

¹⁵ Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis 2a. CV/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES" La cual puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1439



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

De manera paralela y con una intrínseca relación, las redes sociales tienen la importancia social como medio para la comunicación de ideas pensamientos y búsqueda de información y simpatías de toda índole, de gran relevancia y alcance en nuestros días.

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido¹⁶ que, por sus características las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*".

Estas características en la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.¹⁷

Además, la Sala Superior también ha señalado¹⁸ que los contenidos alojados en redes sociales como en el caso es Facebook, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.¹⁹

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, en la Tesis de Jurisprudencia 18/2016, de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*", por la cual dispuso que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, esta Comisión llega a la conclusión que el sólo hecho de que un servidor público, divulguen contenidos a través de redes sociales en los que exteriorice su punto de vista en

¹⁶ Véase sentencia SUP-REP-13/2021

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

¹⁸ Véase sentencia SUP-REP-38/2015

¹⁹ Consulta disponible en la página del Tribunal Electoral o en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2016> 12 Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

torno al desempeño o las propuestas de un partido político, su gestión en el gobierno, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

No obstante, para esta Comisión, es necesario hacer hincapié que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental de libertad de expresión.

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales por la difusión de propaganda gubernamental por los servidores públicos, se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su encargo, de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate; pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

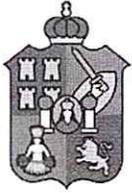
Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En ese orden de ideas, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los servidores públicos; es así, que cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet y los hechos sean puestos bajo conocimiento de la autoridad electoral, como en el caso lo es y, de un análisis preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, bajo una credibilidad objetiva y sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, el servidor público denunciado pueda ser restringido en el goce de su derecho de libertad de expresión.

8.4 Actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numeral 2, fracción VI inciso b) de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

En dicha sub etapa, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, quien organiza las elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas o campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en **actos anticipados de precampaña o campaña**.

La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones I y II de la Ley Electoral:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a su militancia^[20], simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja con relación a otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

²⁰ En términos del artículo 3 numeral 1 fracción I del Reglamento se entiende por militante, aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

Conforme a los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de la militancia, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus oponentes, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias ^[21] que para la **acreditación** de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas ^[22]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**^[23], delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a",

²¹ Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

²² Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

²³ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



"emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien y tales expresiones trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ahora bien, en cuanto al caso corresponde, esta Comisión considera pertinente el estudio de la procedencia o improcedencia de la petición de implementar medidas cautelares dividido en dos apartados; el primero, correspondiente a la supuesta promoción personalizada y la siguiente sobre los actos anticipados de precampaña o campaña, que con diversos actos y hechos presuntamente se violentó la normativa electoral por el diputado denunciado Nelson Humberto Gallegos Vaca.

9 HECHOS ACREDITADOS

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, es necesario establecer si se acredita su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron. Así, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente, se acreditaron los siguientes hechos:

9.1 La calidad del denunciado.

Respecto a la calidad del servidor público denunciado, se desprende de autos que el ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, funge actualmente como Diputado local de la LXIII Legislatura del Congreso del estado de Tabasco por la bancada del PRD²⁴; esto, de acuerdo al oficio HCE/SAP/021/2021, por el cual, el Secretario de Asuntos Parlamentarios en su contestación al requerimiento formulado a la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, reconoce que el denunciado es actualmente Diputado Local de la LXIII Legislatura.

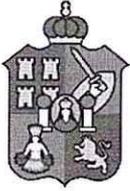
De igual forma, se acredita con el escrito de tres de febrero, por el cual el denunciado dio contestación a requerimiento expreso por la instructora, donde refiere el reconocimiento que es Diputado local de la LXIII Legislatura del Congreso del estado de Tabasco. Además, se desprende del Acta 002, de tres de septiembre de dos mil dieciocho, de la sesión solemne del inicio del ejercicio constitucional y de apertura del primer periodo ordinario de sesiones, la cual se invoca, como hecho notorio, en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral, en el cual, se observa que dentro de los asistentes a dicha sesión se encuentra el Diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca.

Es así que, de la concatenación de dichas probanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral, se acredita plenamente la calidad del denunciado como Diputado Local. Aunado al hecho que no existió controversia respecto a su naturaleza de servidor público.

Respecto a su calidad como precandidato del PRD a la alcaldía del municipio de Cárdenas, Tabasco, es un hecho notorio²⁵ para esta autoridad colegiada, el Acuerdo "ACU/OTE-PRD/0012/2021, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL

²⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica <https://congresotabasco.gob.mx/fracciones-parlamentarias/>

²⁵ Se invoca, en términos del artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURA Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.”²⁶, el cual se localiza en la página oficial del PRD²⁷, donde se aprecia en su punto segundo de acuerdo, se encuentra el ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, candidato único al cargo de Presidente Municipal de Cárdenas. Lo anterior, concatenado a lo asentado en el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/020/2021, en su página 142.

Lo anterior se concatena al con el oficio PRD/DEE-077/2021 -mismo que se encuentra en los archivos de este Instituto Electoral- por el cual, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal presenta y registra su lista de precandidatos ante esta autoridad electoral, en el cual se observa, que el Diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca, es precandidato único del PRD a la alcaldía del municipio de Cárdenas.

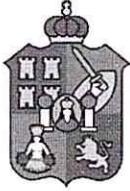
9.2 Autoría, titularidad y manejo del URL²⁸.

Tal como como quedó plenamente certificado en el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/020/2021, en su página 15, se aprecia la imagen y nombre del ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, quien se identifica como diputado local; concatenado a los hechos narrados del contexto general de la denuncia, atendiendo la sana lógica y las máximas de la experiencia, se acredita que las publicaciones, textos, imágenes voces plasmados en dicha cuenta de la red social Facebook, son autoría, creación divulgación del diputado denunciado. Además, que el denunciado aceptó la titularidad de la misma en su escrito de informe de tres de febrero contenido en autos. Se inserta imagen para mayor ilustración.

²⁶ Localizable en la dirección electrónica <http://proceso.electoral.interno.para.la.renovacion.de.los.organos.de.representacion.y.direccion.2020.prd.org.mx/documentos/acuerdos/ACUOTE-PRD0012-2021-OTORGAMIENTO-DE-REGISTRO-AYUNTAMIENTOS-TABASCO.pdf>

²⁷ Localizable en <http://proceso.electoral.interno.para.la.renovacion.de.los.organos.de.representacion.y.direccion.2020.prd.org.mx/acuerdos.html>

²⁸ Localizador Uniforme de Recurso (URL). El URL es la dirección específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles en la red con la finalidad de que estos puedan ser localizados o identificados. Así, hay un URL para cada uno de los recursos (páginas, sitios, documentos, archivos, carpetas) que hay en la World Wide Web.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021



<p>Fecha de publicación: No hay Localizable, página 15. Acta OE/OF/CEE/020/2021 Me gusta: no hay Compartido: no hay</p>	<p>Contenido: "NELSON HUMBERTO; bajo esto, se lee: "Diputado local"; "Nelson Humberto Gallegos Vaca (Chito)"; "Publicaciones Información Amigos Fotos Más"; "¿Conoces a Nelson? Para ver lo que comparte con sus amigos, envíale una solicitud de amistad.", "Detalles Diputado en Congreso del Estado de Tabasco", "Empezó un trabajo en Congreso del Estado de... 5 de septiembre de 2018" (sic)</p>
---	--

9.3 Periodo de publicación de los hechos o actos denunciados.

Mediante las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/JDE/SOL/MORENA/001/2021, OE/JDE/SOL/MORENA/003/2021 y OE/OF/CCE/020/2021, y del Acuerdo "ACU/OTE-PRD/0012/2021, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURA Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021."²⁹ se acredita que las publicaciones denunciadas de fechas catorce (14), veintitrés (23), veintinueve (29) y treinta (30) de noviembre; así como las publicaciones de fechas dos (2) y veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinte, se realizaron cuando el diputado denunciado **no tenía la calidad de precandidato** del PRD a la Alcaldía del municipio de Cárdenas, toda vez que su registro se aprobó el cuatro de enero, lo que conlleva a razonar que se realizaron sólo en su calidad de Diputado local.

Ahora, respecto a la publicación realizada el dieciocho de enero por el denunciado, se acredita, que esta, se encuentra dentro del periodo en el cual el Diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca, ya tenía la calidad de precandidato a la presidencia municipal del referido municipio, la cual, obtuvo el cuatro de enero, fecha en la que la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, a través de su Órgano Técnico Electoral, emitió el acuerdo por el que resolvió sobre las solicitudes de registro a las precandidaturas a las presidencias municipales, sindicatura y regidurías en el estado de Tabasco. Por lo cual, resulta innegable que la publicación denunciada respecto a la firma del convenio entre el denunciado y la empresa "Instituto de la Visión Sureste" se llevó a cabo tanto en su calidad de precandidato.

²⁹Idem



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

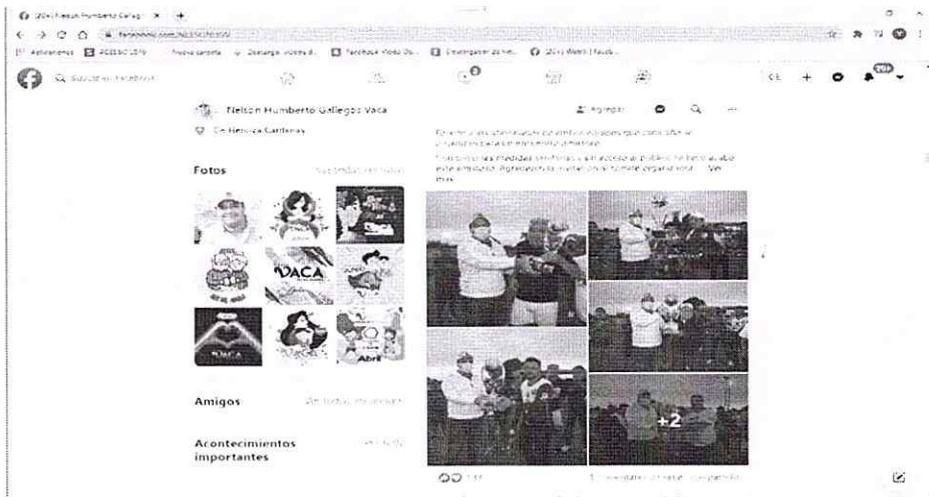
CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

9.4 Publicación y difusión de la propaganda denunciada.

La Oficialía Electoral, mediante las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/JDE/SOL/MORENA/001/2021, OE/JDE/SOL/MORENA/003/2021 y OE/OF/CCE/020/2021, certificó los vínculos electrónicos que alojan las imágenes y textos que el denunciante presentó en su escrito de denuncia y de los cuales se adolece, correspondientes a enlaces electrónicos alojados en la cuenta personal de la red social Facebook del ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, confirmando la existencia de publicaciones de imágenes y su respectiva fecha de publicación, mismas que coinciden con las expuestas por el denunciante en su escrito de denuncia, así como aquellos textos que las acompañan, que para una mejor ilustración se expone lo siguiente:

1. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/3792508950800857>

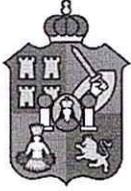


<p>Fecha de publicación: 26 de diciembre de 2020. Localizable, páginas 25 y 26. Acta OE/OF/CEE/020/2021 Me gusta:133 Compartido: 37 Comentarios:1</p>	<p>Contenido: Felicito a los aficionados de ambos equipos que cada año se organizan para un encuentro amistoso. Con todas las medidas sanitarias y sin acceso al público se llevó a cabo este amistoso. Agradezco la invitación al comité organizador. "Ver más" (sic)</p>
---	--

2. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3725947817456971>



<p>Fecha de publicación: Localizable, página 27. Acta</p>	<p>Contenido: "Seguido se dispone a abrir la siguiente imagen postradas en la pantalla, a la cual al desplegar al efecto, una</p>
---	---



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

<p>OE/JDE-02/SOL/MORENA/003/2021. Me gusta: 29 Compartido: 8 Comentarios: 0</p>	<p>página de Facebook, en la que, de forma inmediata, me aparece una pantalla emergente, en la que se aprecia un espacio bajo techo de lámina de zinc, bajo de esto monten galvanizados, bajo estas una hamacas colgando, bajo esto paredes color, rosa con ventanales de cristalería, dentro de este silla, mesas color blanco, sobre esta una cubetas, jarras, vasos, tras estas un grupo de personas del género femenino y masculino, sentados, frente a esto una persona del género masculino, de espaldas a la toma, complexión, robusta, chaparro, color moreno, cabello negro, pantalón de mezclilla, playera amarilla, tras esta lo que se lee con letras color negro: "vaca", bajo esta, letras que no se puede leer su contenido." (Sic)</p>
---	--



<p>Fecha de publicación: sin fecha Localizable, páginas y 26 Acta 02/SOL/MORENA/003/2021. Me gusta:29 Compartido: 8 Comentarios: 0</p>	<p>Contenido: Seguido se dispone a abrir la siguiente imagen postradas en la pantalla, a la cual al desplegar al efecto, una página de Facebook, en la que, de forma inmediata, me aparece una pantalla emergente, se aprecia debajo de techo de lámina de zinc, bajo de esto monten galvanizados, bajo esta una hamaca colgando, bajo esto paredes color rosa con ventanales de cristalería, dentro de este, dentro de esto un grupo de personas del género femenino y masculino paradas , con cubre bocas, frente a la toma, con objetos a base de plástico, con contenido, de diversos colores. (sic)</p>
---	--

3. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3720971041287982>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021



Fecha de publicación: 30
noviembre de 2020.
Localizable, página 32, Acta
02/SOL/MORENA/003/2021.
Me gusta: 41
Compartido: 12
Comentarios: 12

Contenido: "Jóvenes PRD Cárdenas. está en Facebook, Inicia sesión en Facebook para conectar con Jóvenes PRD Cárdenas", "Jóvenes PRD Cárdenas", "Fotos de publicación PRD Cárdenas, del álbum fotos subidas con el móvil, 30 de noviembre 2020 (sic)

9

4. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3720971041287982>



Fecha de publicación: 30 de
noviembre de 2020
Localizable, página 34, Acta
02/SOL/MORENA/003/2021.
Me gusta: 41
Compartido: 12
Comentarios: 2

Contenido: "Jóvenes PRD está en Facebook, Inicia sesión en Facebook para conectar con Jóvenes PRD Cárdenas" "Jóvenes PRD Cárdenas, bajo esta con letra color gris lo que se lee: "Fotos de publicación PRD Cárdenas, del álbum fotos subidas con el móvil, 30 de noviembre 2020 (sic)

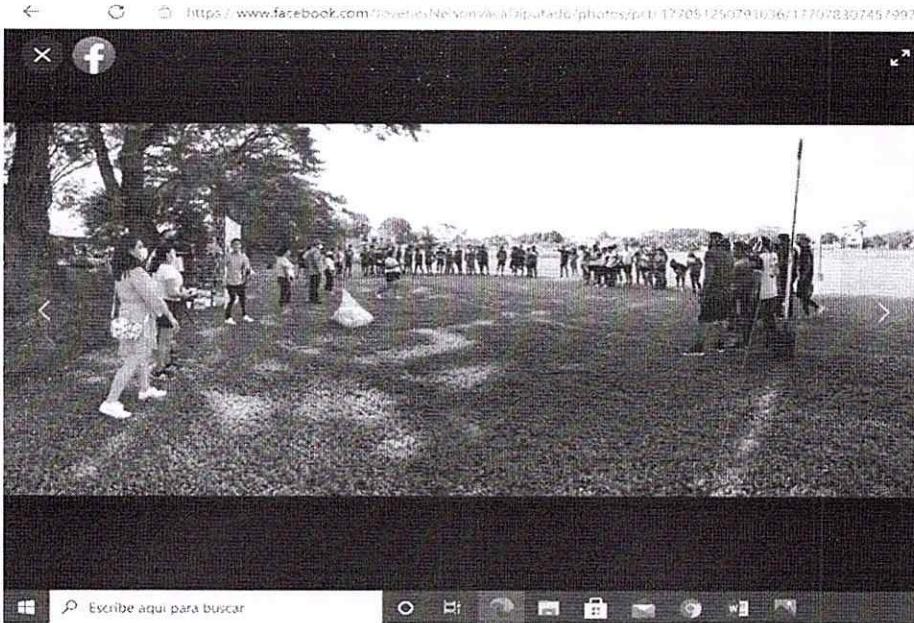


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

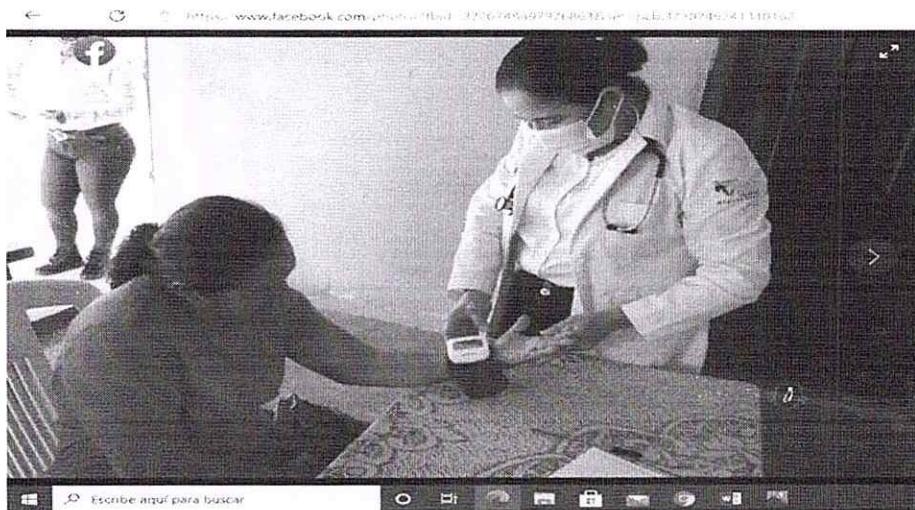


Fecha de publicación: 30 de noviembre de 2020
Localizable, página 31, Acta 02/SOL/MORENA/003/2021.
Me gusta: 41
Compartido: 12
Comentarios: 2

Contenido: "Jóvenes PRD Cárdenas. está en Facebook, Inicia sesión en Facebook para conectar con Jóvenes PRD Cárdenas", "Jóvenes PRD Cárdenas", bajo esta con letra color gris lo que se lee: "Fotos de publicación PRD Cárdenas, del álbum fotos subidas con el móvil, 30 de noviembre 2020.(sic)



5. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3720749241310162>



Fecha de publicación: Son fecha.
Localizable, página 54, Acta 02/SOL/MORENA/003/2021.
Me gusta: 79
Compartido: 25
Comentarios: 0

Contenido: Seguido se dispone a abrir la siguiente imágenes postradas en la pantalla, en la imagen se aprecia a un grupo de dos personas, del género femenino, una de ella postradas de pie, ataviadas con pantalón azul, camisas manga larga, en una de ellas se puede apreciar del lado izquierdo, sobre la manga, una imagen poco visible a la vista, esta persona utiliza un paño de tela, que le cubre parte del rostro, la otra persona sentada, en sillas a base de plástico, ataviadas con camisas tipo blusa, manga corta, color rojo, las cuales están en un espacio, piso elaborado a base de cemento pre fabricado, paredes, color amarillo, se aprecia en la imagen, que una de ellas tiene extendido su brazo, la otra se lo mantiene, se puede apreciar un artefacto sobre la mano de una de ellas. (sic)

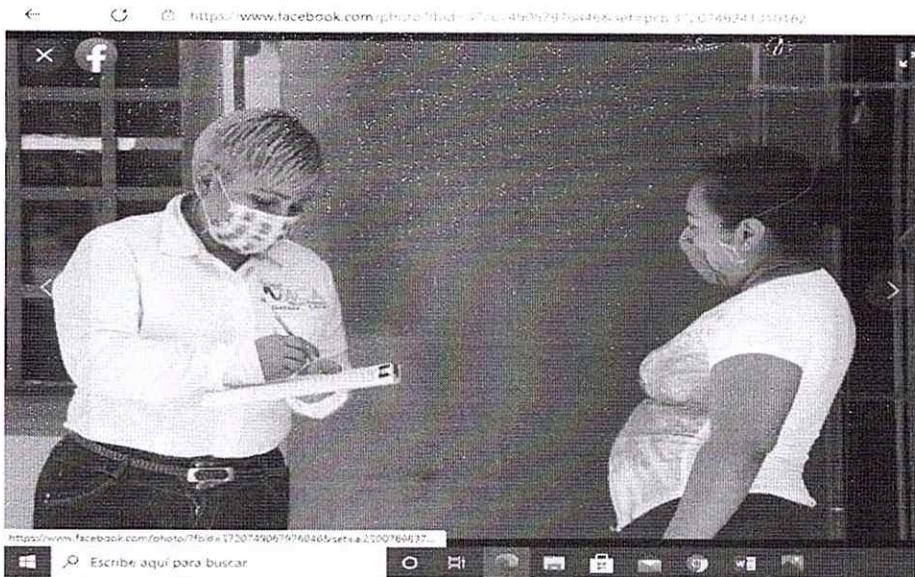


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

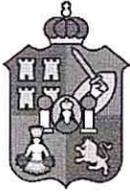
PES/013/2021



<p>Fecha de publicación: sin fecha Localizable, páginas 55 y 56, Acta 02/SOL/MORENA/003/2021. Me gusta: 79 Compartido: 25 Comentarios: 0</p>	<p>Contenido: Seguido se dispone a abrir la siguiente imágenes postradas en la pantalla, a la cual al desplegar al efecto una página de Facebook, en la que aparece una imagen en la que se puede apreciar a una grupo de dos personas, postradas de pie, al aire libre, del género femenino, ataviada con camisas manga corta y larga, color blanco, pantalón largo, color azul, utilizando un paño de tela, que le cubre parte del rostro, se aprecia en la imagen que una de ella, sostiene sobre su una de sus un libreto, se puede apreciar que sobre el libreto mantiene otra mano, se puede apreciar que realiza apuntes sobre el libreto, sobre la camisa de esta persona, se aprecia que del lado izquierdo, se aprecia una imagen, color amarillo, se lee: "VACA". (sic)</p>
--	--



<p>Fecha de publicación: sin fecha Localizable, páginas 56 y 57, Acta 02/SOL/MORENA/003/2021. Me gusta: 79 Compartido: 25 Comentarios: 0</p>	<p>Contenido: Seguido se dispone a abrir la siguiente imágenes postradas en la pantalla, a la cual al desplegar al efecto una página de Facebook, en la que aparece una imagen en la que se puede apreciar a un grupo de dos personas, postradas de pie, al aire libre, del género masculino y femenino, ataviada con camisa manga larga, color rosa, sobre ella otra camisa manga corta, color blanco, esta persona, utilizando un paño de tela, que le cubre parte del rostro, se aprecia a la persona ejecutar con una mano, un objeto de peine, la otra persona se mantiene en posición sentado, el cual se aprecia sobre su dorso, un material a base de plástico, color negro, con una imagen de letra "V",</p>
--	---



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

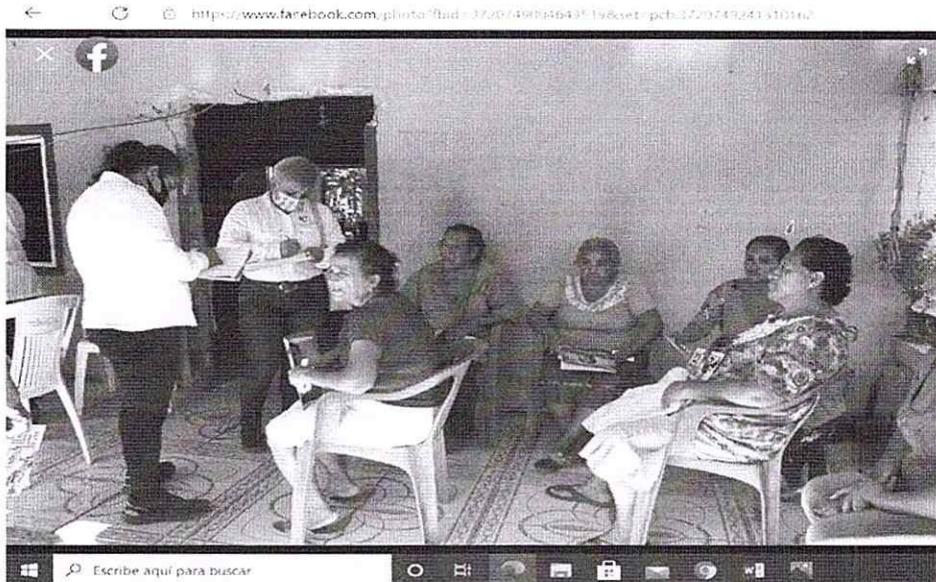


"Tú participación es
nuestro compromiso"

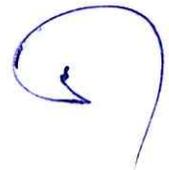
CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

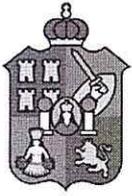
	color amarillo, debajo de esta, se aprecia una leyenda, se lee: "VACA", a un costado se aprecia a otra persona del género femenino, ataviada con camisa manga larga, color blanco, pantalón largo, color azul, se observa en la imagen una pared, color verde, con ventanas, color blanco. (sic)
--	--



<p>Fecha de publicación: sin fecha Localizable, página 53, Acta 02/SOL/MORENA/003/2021. Me gusta: 79 Compartido: 25 Comentarios: 0</p>	<p>Contenido: Seguido se dispone a abrir la siguiente imágenes postradas en la pantalla, a la cual al desplegar al efecto una página de Facebook, en la imagen se aprecia a un grupo de personas, del género femenino y masculino, algunas postradas de pie, ataviadas con pantalón azul, camisas manga larga, en una de ellas se puede apreciar del lado izquierdo, una imagen poco visible a la vista, otras sentadas en sillas a base de plástico, ataviadas con camisas tipo blusa, manga corta, color rojo, café, estampados, falda corta, color blanco, azul, rosa, las cuales están en un espacio, piso elaborado a base de cemento pre fabricado, paredes, color verde, algunas de estas personas, utilizan un paño de tela, que le cubre parte del rostro. (sic)</p>
--	---



<p>Fecha de publicación: sin fecha Localizable, páginas 58 y 59, Acta 02/SOL/MORENA/003/2021. Me gusta: 79</p>	<p>Contenido: Seguido se dispone a abrir la siguiente imágenes postradas en la pantalla, a la cual al desplegar al efecto una página de Facebook, en la que aparece una imagen en la que se puede apreciar a un grupo de personas, apoyadas sobre una base, al aire libre, del género femenino, una de ellas ataviada con camisa manga larga, color, color blanco,</p>
--	--



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

<p>Compartido: 25 Comentarios: 0</p>	<p>esta persona, utilizando un paño de tela, que le cubre parte del rostro, sobre su camisa del lado derecho, se aprecia la imagen de una figura, color rojo, poco visible a la vista, las otras personas, ataviadas con camisa manga corta, sin manga, color rojo, blanco, utilizando un paño de tela, que les cubre parte del rostro, las cuales se fijan la mirada. (sic)</p>
--	--

6. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3706751016043318>



9

<p>Fecha de publicación: sin fecha Localizable, páginas 58 y 59, Acta 02/SOL/MORENA/003/2021. Me gusta: 59 Compartido: 36 Comentarios: 0</p>	<p>Contenido: Seguido se dispone a abrir la siguiente imágenes postradas en la pantalla, a la cual al desplegar al efecto una página de Facebook, en la que aparece una imagen en la que se puede apreciar a un grupo de personas, apoyadas sobre una base, al aire libre, del género femenino, una de ellas ataviada con camisa manga larga, color, color blanco, esta persona, utilizando un paño de tela, que le cubre parte del rostro, sobre su camisa del lado derecho, se aprecia la imagen de una figura, color rojo, poco visible a la vista, las otras personas, ataviadas con camisa manga corta, sin manga, color rojo, blanco, utilizando un paño de tela, que les cubre parte del rostro, las cuales se fijan la mirada. (sic)</p>
--	--



<p>Fecha de publicación: sin fecha Localizable, página 61, Acta 02/SOL/MORENA/003/2021. Me gusta: 59 Compartido: 36 Comentarios: 0</p>	<p>Contenido: Seguido se dispone a abrir la siguiente imágenes postradas en la pantalla, a la cual al desplegar al efecto una página de Facebook, en la que aparece una imagen en la que se puede apreciar a un grupo de dos personas, del género masculino y femenino, ataviada con camisa manga larga, color blanco, utilizando un paño de tela, que le cubre parte del rostro, se aprecia a la persona ejecutar, a estas</p>
--	---



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

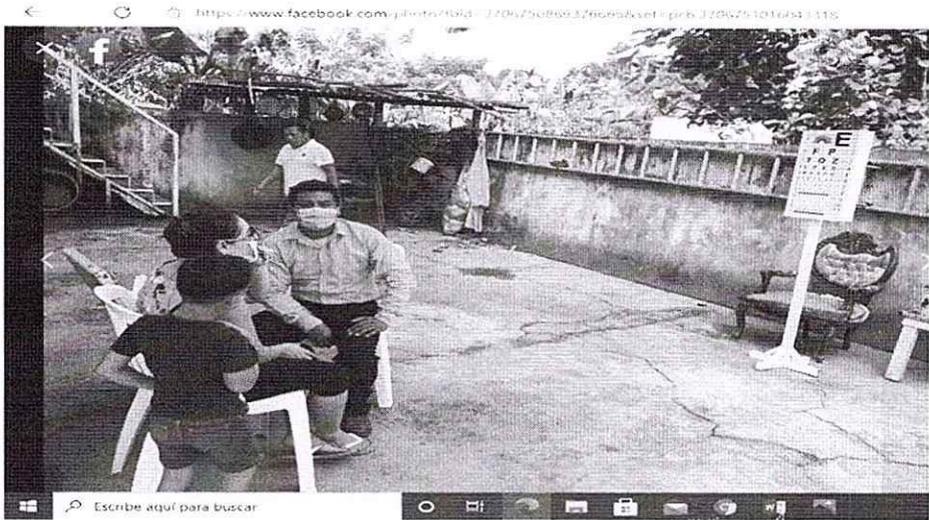


"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

personas se les aprecia utilizando una estructura, a base de hierro, una de ellas posa sobre su cabeza, una víscera, tipo careta, color naranja, se le aprecia que se fijan la mirada. (sic)



Fecha de publicación: sin fecha
Localizable, páginas 60 y 61, Acta 02/SOL/MORENA/003/2021.
Me gusta: 59
Compartido:25
Comentarios: 0

Contenido: Seguido se dispone a abrir la siguiente imágenes postradas en la pantalla, a la cual al desplegar al efecto una página de Facebook, en la que aparece una imagen en la que se se puede apreciar a un grupo de personas, en modo sentado, en unas sillas a base de plástico, al aire libre, del género masculino y femenino, ataviada con camisa manga larga, color azul, utilizando un paño de tela, que le cubre parte del rostro, se aprecia a la otra persona ataviada con blusa manga corta, color amarillo, falda corta, color negro, utilizando un paño de tela, que le cubre parte del rostro, llevándose la mano izquierda a la altura del paño, se observa a esta persona que mantiene la mirada hacia adelante, de lo que se aprecia a lo lejos, una estructura de forma vertical, color blanco, que en la parte superior, se aprecia un recuadro, color blanco, del cual se aprecia que mantiene una letras, de las cuales, una es visible, se lee: "E", siendo no visible a la vista, el otro grupo de imágenes, detrás de este grupo de persona, se aprecia a otra persona del género masculino, ataviada con camisa manga corta, color blanco, así como también se aprecia una estructura a base de madera, sobre ellas unas láminas a base de zinc. (sic)

(Handwritten blue scribble)



Fecha de publicación: sin fecha
Localizable, páginas 59 y 60,

Contenido: Seguido se dispone a abrir la siguiente imágenes postradas en la pantalla, a la cual al desplegar al efecto una página de Facebook, en la que aparece una imagen en la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

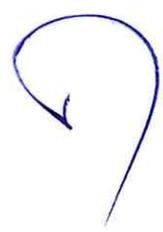


CONSEJO ESTATAL

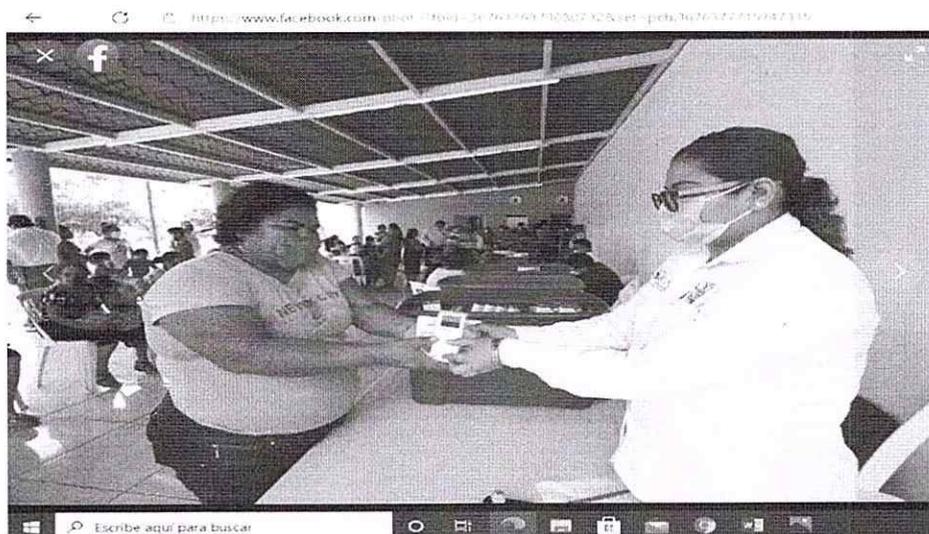
PES/013/2021

<p>Acta 02/SOL/MORENA/003/2021. Me gusta: 59 Compartido:36 Comentarios: 0</p>	<p>que se puede apreciar a un grupo de tres personas, postradas de pie, al aire libre, del género masculino, ataviada con camisa manga larga, color negro, blanco, azul, calzado tipo botín, color café, utilizando un paño de tela, que le cubre parte del rostro, se aprecia a una de las personas, que extiende su mano izquierda, sobre la otra persona, se aprecia a la otro persona, apoyada en una base de madera, debajo del hombro, extiende su mano, la cual es sostenida por la tercera persona en imagen, al fondo de estas personas, se aprecia un par de automóvil postrado, color verde, blanco. (sic)</p>
---	---

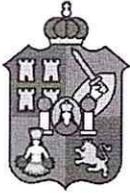
7. <https://www.facebook.com/NELSONHGV/posts/3676377715747315>



<p>Fecha de publicación: sin fecha Localizable, página 67, Acta 02/SOL/MORENA/003/2021. Me gusta: no hay Compartido: no hay Comentarios: no hay</p>	<p>Contenido: Seguido se dispone a abrir la siguiente imagen al desplegar al efecto una página de Facebook, en la que aparece una imagen en la que se puede apreciar a una grupo numeroso de personas, en modo sentado, en sillas a base de plástico, bajo un espacio, a base de material, del género femenino y masculino, ataviada con camisas manga corta, y manga larga, color blanco, pantalón largo, color azul, utilizando un paño de tela, que le cubre parte del rostro, se aprecia al fondo de la imagen a unas personas, sentadas, sobre una superficie a base de plástico, se aprecia a lo lejos, unos objetos cuadrados a base de plásticos, al fondo de estas, se aprecia a otro grupo de personas, postradas de pie, al aire libre, ataviadas con pantalón, largo y corto, falda amplia, color azul, blanco, camisas naranja a franjas azules. (sic)</p>
---	---



<p>Fecha de publicación: sin fecha Localizable, página 66,</p>	<p>Contenido: Seguido se dispone a abrir la siguiente imágenes postradas en la pantalla, a la cual al desplegar al efecto una página de Facebook, en la que aparece una</p>
--	---



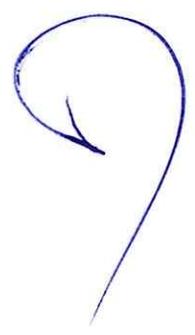
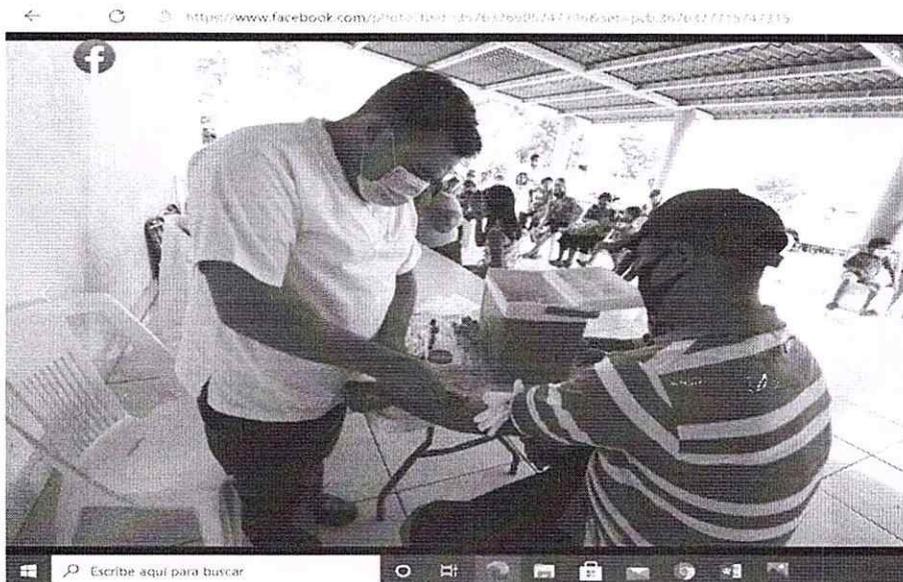
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

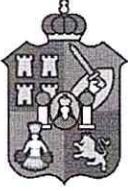
PES/013/2021

<p>Acta 02/SOL/MORENA/003/2021 Me gusta: no hay Compartido: no hay Comentarios: no hay</p>	<p>imagen en la que se puede apreciar a una grupo de personas, postradas de pie, bajo techo, elaborado a base material, del género femenino, ataviada con camisas manga larga, color blanco, se aprecia que al dorso, una imágenes poco visible a la vista, color amarillo, blanco, pantalón largo, color azul , utilizando un paño de tela, que le cubre parte del rostro, se aprecia en la imagen que una de ella, le extiende la mano, con algunos objetos, pocos visibles a la vista, color blanco, con franjas azules y rojas, seguido se aprecia una mesa a base de plástico, color blanco, sobre ellas se aprecian unos recipientes de forma cuadrada, color azul, con contenido, poco visible a la vista, al fondo de estas, se aprecia a un numeroso grupo de personas, algunas postradas de pie, otros en modo sentado, en sillas a base de plástico, así mismo se aprecia un muro a base de material, color amarillo. (sic)</p>
--	--



<p>Fecha de publicación: sin fecha Localizable, páginas 69 y 70, Acta 02/SOL/MORENA/003/2021. Me gusta: no hay Compartido: no hay Comentarios: no hay</p>	<p>Contenido: Seguido se dispone a abrir la siguiente imágenes postradas en la pantalla, a la cual al desplegar al efecto una página de Facebook, en la que aparece una imagen en la que se puede apreciar a un grupo de dos personas, una postradas de pie, bajo techo, elaborada a base de material, del género masculino, ataviada con camisa manga larga, color blanco, utilizando un paño de tela, que le cubre parte del rostro, a la otra persona de género masculino, ataviado con camisa manga corta a franjas, color verde y blanco, utilizando un paño de tela, que le cubre parten del rostro, esta persona extiende su mano, sobre una superficie a base de plástico, la cual la otra persona, le atiende la mano, sobre esta superficie se aprecia un objeto cuadrado, color rojo, al fondo de esta personas, se aprecia a un grupo de personas sentadas en sillas a base de plástico. (sic)</p>
---	--

8. https://www-xevt-com.cdn.ampproject.org/v/s/www.xevt.com/amp/politica/ventilafocil-candidatos-para-municipios-por-alianza-entre-pri-pan-prd/123113?amp_js_v=a6&_gsa=1&usqp=mq331AQHKAFQArABIA%3D%3D#aoh=16113601842989&referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com&_tf=De%20%251%24s&share=https%3A%2F%2Fwww.xevt.com%2Fpolitica%2Fventilafocil-candidatos-para-municipios-por-alianza-entre-pri-pan-prd%2F123113



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021



Fecha de publicación: 23 de noviembre de 2020.
Localizable, páginas 160, 161, 162 y 163, Acta OE/CCE/020/2021.
Me gusta: 1.1 mil
Compartido: no hay
Comentarios: 853

"Contenido: Desplegando al efecto una página de Facebook de videos, en esta se aprecia en la parte superior un círculo pequeño, en el que se lee: "xeVT"; seguido a esto, se lee: "Telereportaje 23/11/20 Grabado en vivo Xevt 104.1 fm / Telereportaje"; "JUAN MANUEL FÓCIL Senador de la República" (...)

Sibilla: "¿Catafixia de los municipios de la Chontalpa, por centro?, ¿Ese es el criterio?"; Fócil: "no necesariamente una Catafixia, o sea, el principio es donde tenemos candidatos competitivos uno u otro, por ejemplo, el pan tiene una candidata muy competitiva en Zapata, que es Maru, que fue candidata la vez pasada, hay que reconocerle que ahí tiene una fuerza importante el pan, bueno, pues tratemos de ayudar esa candidatura, en la Chontalpa, desde hace varios años"; Sibilla: "entonces, si el PAN va a encabezar algo aquí, en Tabasco"; Fócil: es posible que sí, claro que sí"; Sibilla: "apoco"; Fócil: digo, si quiere, pues sí"; (...)

Sibilla: "entonces, quiere decir que ustedes ¿ya midieron?, porque entonces, no me hace sentido, porque primero tendrían que medir, bueno nuestras opciones pri, prd, pan en centro son estas, en Cárdenas estas, estas y después de eso ver quienes están hasta arriba para decir bueno, el más competitivo aquí eres tu partido pri, tu prd, tu pan, ¿pero no lo están haciendo así?, o ¿ya lo hicieron?";

Fócil: "no, mira, es que hay cosas que no"

Sibilla: "¿no puedo entenderlo?"

Fócil: "cosas que no se tienen que hacer, porque ya lo sabemos, a ver, voy a regresar, por ejemplo, Nelson Gallegos, dentro de nuestro partido es el candidato más fuerte, ha hecho trabajo de tierra y el prd es fuerte";

Sibilla: "pero, ¿no han medido a Soraya?";

Fócil: "y es fuerte en Cárdenas, el pri es tercera fuerza en Cárdenas y Soraya no ha; bueno, como diputada federal ha hecho una buena labor, pero, no basta que estés allá en el congreso trabajando";

Sibilla: "no se ha metido a Cárdenas";

Fócil: "necesitas tierra, necesitas trabajar con la gente";

Sibilla: "cosa que Nelson si lo ha hecho";

Fócil: "que Nelson si lo ha hecho, entonces";

Sibilla: "¿ya se da por hecho que Nelson?";

Fócil: "es, es obvio";

Sibilla: "¿y que es el prd?";

Fócil: "sí, exacto; exacto, he, y con Soraya yo hable y ella me dijo que quería otro tipo de escenarios, de participación, así que, por eso es que hemos ido avanzando en nuestras tomas de decisiones";

Sibilla: "¿quiere otro tipo de escenarios?";

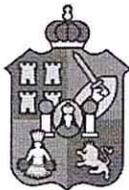
Fócil: "sí, bueno"

Sibilla: "si a mí, el viernes pasado me dijo que quería Cárdenas, que sería un gran honor y que estaba lista pa' lo que su partido dijera"

Fócil: "puede cambiar de opinión, pero cuando yo hablo, digo, yo voy actuando en consecuencia de lo que hablando con otros actores";

Sibilla: "¿vas hablando con los diferentes actores?";

Fócil: "sí, si claro; he, entonces pienso que podemos hacer una alianza muy competitiva, muy importante y que espero verdaderamente que vengan gobiernos mucho mejores de"



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

	lo que actualmente tenemos, espero que la gente nos apoye, hay mucha decepción de lo que paso y esto da fuerza para que podamos ganar, vamos contra el Gobierno, vamos contra los programas sociales" (SIC)
--	---

9. <https://m.facebook.com/2175672169325803/posts/3176174785942198/>



(Firma manuscrita)

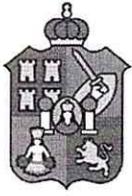
<p>Fecha de publicación: 18 de enero de 2021</p> <p>Localizable, páginas 3 4 y 5, Acta OE/JDE-02/SOL/MORENA/001/2021:</p> <p>Me gusta: 148 Compartido: 58 Comentarios: 10</p>	<p>Contenido: FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO DE LA VISION Y EL DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA. Detectar problemas refractivos y patologías, en niños, hombres y mujeres de cualquier edad, así como Cataratas en pacientes de más de 50 años; deben ser tratados y resueltos por especialistas en oftalmología. Es la tarea Principal del Instituto de la Visión. Ante esa premisa, el día de hoy, el Dip. Nelson Humberto Gallegos Vaca por tercer año consecutivo firma dicho Convenio en pro de mejorar la salud visual de los ciudadanos. Con ello se podrán realizar brigadas oftalmológicas y acceder a consultas, adquisición de lentes y cirugías a costos accesibles. Este acto fue signado por el C.P. José Manuel Aguilar López como representante del Instituto." (sic)</p>
---	---

10 ESTUDIO DEL CASO

10.1 NATURALEZA DE LAS PUBLICACIONES.

Este Consejo Estatal considera que las publicaciones en la red social Facebook difundidas por el ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, en su calidad de diputado y precandidato por el PRD a la alcaldía del municipio de Cárdenas, Tabasco, **constituyen propaganda gubernamental.**

Esto, porque la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.³⁰

De tal forma, que se está en presencia de propaganda gubernamental cuando, exista emisión de un mensaje por integrantes del servicio o entidad pública (servidora o servidor público) que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones y que su finalidad sea difundir logros, políticas públicas, programas, acciones, apoyos sociales, obras o medidas de gobierno.

Así, en el presente asunto, se trata de publicaciones difundidas en redes sociales de propaganda gubernamental, publicadas por un servidor público de la LXIII Legislatura del Congreso del estado de Tabasco, que aluden a eventos, programas, talleres de capacitación a la ciudadanía y/o acciones relacionadas con eventos deportivos, brigadas médicas, firma de convenio de salud visual y reuniones de militancia partidistas, que el denunciado divulgó en su red social Facebook con fechas, catorce, veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre, así como el dos y veintiséis de diciembre, todas del año anterior, y el dieciocho de enero actual.

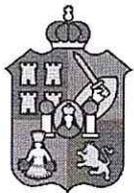
Lo anterior, con base a las certificaciones realizadas por la oficialía electoral mediante actas circunstanciadas OE/JDE/SOL/MORENA/001/2021 OE/JDE/SOL/MORENA/003/2021 y OE/OF/CCE/0020/2021, el informe rendido por el propio denunciado, por el que reconoció que el URL <https://www.facebook.com/NELSONHGV> del enlace denunciado es de su titularidad y manejo de su cuenta personal de Facebook.

Es una máxima de la experiencia, que dichas redes sociales son verdaderamente medios de comunicación masiva, que tienen un amplio alcance en un sector importante de la población y que su ausencia de regulación específica, no impide que los operadores jurídicos conozcan de asuntos relacionados con la utilización de dichos mecanismos de comunicación electrónica. Así, la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental puede tener como medio comisivo una cuenta de una red social.

Sin que sea obstáculo para ello, este Consejo Estatal procederá a su estudio, pues el hecho que la propaganda haya sido divulgada a través de la red social Facebook del denunciado no la exime de que pueda actualizarse alguno de los supuestos prohibitivos de la normativa electoral respecto a la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña y uso indebido de recursos públicos, ya que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4, fracción VI de la Ley General de Comunicación Social, dicha red social tiene la naturaleza de un medio de comunicación digital; de igual forma, los criterios establecidos por la Sala Superior que han quedado expuestos en el marco jurídico de esta resolución vinculan a este órgano colegiado a realizar un análisis minucioso sobre si las publicaciones denunciadas sobrepasan los límites constitucionales y legales establecidos.

En lo relativo, la Sala Superior ha establecido que para acreditar que la propaganda gubernamental que conlleve aparejada alguna de las prohibiciones señaladas y que ha sido difundida no se requiere efectuar en un contexto determinado o por virtud de un mecanismo definido, sino que basta que se trate de un mensaje de cuyo contenido se advierta la

³⁰ Ver sentencia SUP-REP-37/2019 y acumulados



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de Gobierno y que el contenido de ese mensaje sea transmitido por un medio de comunicación, para considerar que la propaganda gubernamental ha sido difundida, siendo que la autoridad deberá analizar atender en mayor.

Sin embargo, de igual forma instituyó³¹ que la prohibición constitucional establecida en el párrafo octavo del artículo 134, respecto a la materia electoral, no pretende impedir que los servidores públicos participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, por lo que puede concluirse que la utilización de su nombre, imagen o cargo como parte de los actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al puesto, no vulnera los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos o de equidad en la contienda que rigen los procesos comiciales.

Es menester precisar, que este Consejo Estatal coincide plenamente con los criterios anotados -no toda propaganda gubernamental es indebida por el simple hecho de publicarse el nombre, imagen cargo, siempre y cuando los mensajes de cuyo contenido no se advierta la finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de gobierno y que el contenido de ese mensaje sea transmitido por un medio de comunicación- Precisamente por ello, este máximo órgano de dirección determinará, si en el caso, se acredita o no la conducta denunciada.

10.2 PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

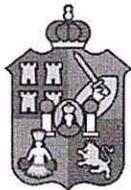
Este Consejo Estatal considera que resulta **inexistente la infracción denunciada**, toda vez que en las publicaciones difundidas por el denunciado en su cuenta personal de la red social Facebook³², si bien, en algunas de ellas se observa el nombre, cargo e imagen del denunciado, lo cierto es que de las imágenes y la redacción de los textos que las acompañan, mismos que se derivaron de la certificación realizada por la Oficialía Electoral en las actas de inspección ocular OE/JDE/SOL/MORENA/001/2021 OE/JDE/SOL/MORENA/003/2021 y OE/OF/CCE/0020/2021, ello obedece al contexto de su participación en actos relacionados con las funciones que tiene encomendadas como legislador local, lo cual no actualiza la violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal y 73, párrafo segundo de la Constricción local y 341, numeral 1, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral.

En principio, con independencia del marco normativo del cual se hizo mención, conviene hacer hincapié respecto a las facultades que su encargo conlleva de los legisladores locales y las adquiridas como integrante de una Comisión ordinaria, mismas que llevaron a este Consejo Estatal a tomar la determinación de que con las publicaciones denunciadas no se vulneran lo establecido en la normatividad constitucional y respecto a la promoción personalizada.

Así, tenemos que la Constitución local en su artículo 12 establece que el poder legislativo local se deposita en un Congreso integrado por la cámara de diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso; que el Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura.

³¹ Ver sentencia SUP-JRC-445/2015

³² Refiere a las certificadas mediante actas OE/JDE/SOL/MORENA/001/2021 OE/JDE/SOL/MORENA/003/2021 y OE/OF/CCE/0020/2021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

Que el Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones y que la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Por su parte, el artículo 18, del mismo cuerpo constitucional establece que los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

Esta última disposición se ve reflejada tanto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tabasco como en el Reglamento Interior del Congreso del Estado, los cuales tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido en sus artículos 19 y 27, respectivamente.

Por otra parte, y respecto a lo que al asunto interesa el artículo 42 de la Ley Orgánica establece que son derechos de los diputados entre otros el realizar gestiones a nombre de sus representados ante los diversos órdenes e instancias de gobierno y formar o no, parte de una Fracción Parlamentaria, en los términos que señala la Ley.

Ahora, el artículo 63 de dicha Ley dispone que las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

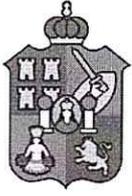
En este sentido, el artículo 65 establece que el Congreso del Estado cuenta con las siguientes Comisiones:

Comisiones ordinarias: I. Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades³³; II. Comunicaciones y Transportes, Tránsito y Vialidad; III. Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur; IV. Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero; V. Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte; VI. Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico; VII. Fortalecimiento Municipal y Trabajo; VIII. Gobernación y Puntos Constitucionales; IX. Hacienda y Finanzas; X. Inspectoría de Hacienda, Primera; XI. Inspectoría de Hacienda, Segunda; XII. Inspectoría de Hacienda, Tercera; XIII. Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias; XIV. Ordenamiento Territorial y Obras Públicas; XV. Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental; XVI. Salud; y XVII. Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil.

Por otro lado, el artículo 77 de la Ley Orgánica, establece que la fracción parlamentaria es la forma de organización que podrán adoptar los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Por otra parte, tenemos que el artículo 54 del Reglamento del Congreso dispone que la fracción parlamentaria es la forma de organización que podrán adoptar los diputados según

³³ *El resaltado es propio de este Consejo Estatal, el cual refiere las Comisiones de las que el denunciado es Presidente, Secretario o integrante. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el oficio de informe que consta en autos HCE/SAP/021/2021, emitido por el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

El mismo cuerpo normativo en su artículo 58, establece que las comisiones tendrán las facultades y obligaciones de carácter común que establece el artículo 65 de la Ley y la competencia por materia que se derive de su denominación y que de manera específica las Comisiones Ordinarias, tendrán las facultades y obligaciones, mismas que serán descritas a continuación solo las que al caso interesa siendo estas las siguientes:

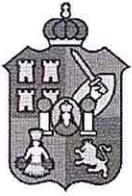
Dentro de la Comisión Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, de la cual el denunciado es Secretario, dentro de sus facultades se encuentran las de promover, foros, encuentros y debates con instancias de los sectores público, social y privado, sobre los instrumentos legislativos en materia de desarrollo social, con objeto de permitir a las instancias administrativas gubernamentales brindar mejores servicios a la población en esos rubros y ampliar su cobertura; llevar a cabo acciones y gestiones que beneficien social, económica y culturalmente a los indígenas tabasqueños, buscando y vigilando, además, que reciban el trato y respeto que se merecen.

En lo que toca a la Comisión Ordinaria de Fortalecimiento Municipal y Trabajo, de la cual es Presidente el denunciado dentro de sus funciones se desprenden revisar el marco constitucional y legal que garantice el fortalecimiento equilibrado ajustando su actuación al marco jurídico que impone la Constitución General de la República, la particular del Estado y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y demás legislación aplicable; también tendrá la facultad de recopilar los programas operativos anuales, municipales, así como los diversos convenios celebrados entre los municipios entre sí y con las instancias federal y estatal. Dichos programas y convenios, estarán a disposición de todos los diputados y la de Vigilar que los ayuntamientos den cabal cumplimiento como órgano colegiado al ejercicio del poder.

Respecto a la Comisión Ordinaria de Fomento, Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico, de la cual es integrante el denunciado, esta tendrán la facultad de examinar e impulsar el desarrollo integral del Estado, teniendo como objetivo fundamental la participación organizada de los núcleos sociales, la utilización racional de los recursos naturales y financieros, la realización de obras de infraestructura y la promoción de campañas para el uso eficiente de la tecnología y el incremento de la productividad.

Conocer de los asuntos que se refieran a la normatividad y a los planes y programas para impulsar, ampliar y descentralizar la actividad artesanal a los Municipios de la entidad, o a las diversas regiones en que se divida el Estado; así como lo relativo a las reformas o adiciones a las normas sobre artesanías, que sean competencia de la entidad; conocer de los asuntos y acciones referentes al comercio interior y en su caso exterior, abasto, precios, distribución y consumo de los bienes y servicios; coadyuvar al desarrollo del pequeño comercio rural, urbano y artesanal, así como de los productores en general.

Por último, la Comisión Inspector de Hacienda Tercera de la cual el denunciado es integrante, tiene entre sus responsabilidades además de las atribuciones señaladas para la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

Inspectora Primera de Hacienda pero aplicándolas en su competencia y jurisdicción, deberá vigilar que las cuentas públicas de los municipios de Cárdenas, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso, queden concluidas y glosadas, así como, entregados los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales que en términos de ley, presente el órgano técnico al Congreso a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate y examinar y dictaminar, con fundamento en los informes técnicos y financieros y demás soportes documentales que rinda el Órgano Superior de Fiscalización, sobre las cuentas públicas de los municipios señalados.

Ahora bien, retomando los señalamientos vertidos en el escrito de denuncia que nos ocupa, el denunciante refiere que con las publicaciones realizadas en fecha veintinueve de noviembre y veintiséis de diciembre del año anterior, en su cuenta personal de Facebook, el denunciado, con la entrega de premios deportivos como trofeos, balones en el municipio de Cárdenas, con la finalidad de promocionar su imagen como aspirante a presidente municipal del municipio de Cárdenas.

Que el pasado dos de diciembre el denunciado publicó imágenes en las cuales realizó en Villa Benito Juárez una reunión en la que realizó una capacitación e hizo entrega de productos de limpieza (cloro y jabón líquido), donde personal del denunciado asistió promocionando en la vestimenta que utilizaron el nombre del denunciado con la intención de posicionarlo de manera indebida ante la ciudadanía con las supuestas capacitaciones.

Que con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el denunciado realizó brigada médica y oftalmológica con personal del "Instituto de la Visión", por diversas comunidades del municipio de Cárdenas, siendo que en las imágenes a decir del denunciado se puede apreciar que se trata de una campaña bien estructurada que ha realizado el denunciado con la intención de promover su imagen y nombre ante la ciudadanía ya que en dichas brigadas se observa a los colaboradores del denunciado utilizando uniforme o vestimenta en el que se observa estampado el nombre y apellido del denunciado, además, se aprecia que el mobiliario utilizado en dichos eventos, también se estampó su nombre y apellido, en consideración a que el Senador Juan Manuel Fócil ya lo había tildado de candidato presidente municipal por el PRD al municipio de Cárdenas en una entrevista realizada a éste el pasado veintitrés de noviembre en un programa de radio llamado "Telereportaje de la XETV 104.1", por ello el trabajo de campo del denunciado, para seguir obteniendo una ventaja indebida sobre cualquier aspirante o candidato de los demás partidos políticos.

Por último, el denunciante se aduce que el dieciocho de enero, el denunciado firmó convenio de colaboración con el "Instituto de la Visión Sureste", con el objeto de renovar que se continúe realizando las brigadas oftalmológicas como la ha venido haciendo con su estrategia de precampaña y campaña.

Para este Consejo Estatal, con las alegaciones de las cuales se dio cuenta no se puede tener por configurada la promoción personalizada del Diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca, porque tal como se desprende de la normativa legislativa, los diputados tienen facultades anexas a su función personal legislativas, cuando forman parte de las respectivas Comisiones, siendo que en el caso, se observa de las imágenes y textos que las acompañan certificados por la Oficialía Electoral en las actas de inspección ocular OE/JDE/SOL/MOERAN/001/2021, OE/JDE/SOL/MOERAN/001/2021 y OE/OF/CCE/020/2021, que el denunciado publica gestiones realizadas en su labor legislativa



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

relacionada con su encargo como Secretario de la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a grupos vulnerables, Adultos Mayores y Personas Discapacitadas que son acordes a las facultades que fueron previamente señaladas.

Ello es así, porque el caso bajo estudio debe valorarse en el contexto en que sucedió, es decir, que la presencia de la imagen, nombre o cargo del referido servidor público en la publicidad denunciada, obedeció a la descripción de los actos realizados en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, sin que exista algún elemento objetivo que desvirtúe lo anterior, es decir, en los autos que integran el presente expediente, no existe prueba que demuestre que la sola asistencia del denunciado a los eventos descritos lleven a concluir que tuvo lugar una promoción del servidor público citado con la finalidad de posicionarse o posicionar a algún actor político ante la ciudadanía o a su propio partido con propósitos electorales, o que de alguna forma, haga referencia o se vincule al proceso electoral local.

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que ni en las imágenes ni en los textos publicados se describe la trayectoria laboral, académica, cualidades personales o cualquier otra de índole que destaque los logros particulares del servidor público, se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado, tampoco se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo o, se aluda a algún proceso electoral, a una plataforma política o a la obtención de la precandidatura a la alcaldía del municipio de Cárdenas por parte del denunciado.

Ahora bien, si bien es cierto que en las publicaciones realizadas en fechas catorce, veintinueve y treinta de noviembre y dos de diciembre, en ellas se observa el nombre del denunciado y su calidad de diputado de la LXIII Legislatura en la utilería utilizada en los eventos y en la vestimenta de sus colaboradores; lo cierto es que lo anterior, únicamente puede ligar al denunciado a su encargo como Diputado y a éste, como integrante del Congreso del Estado, coligiéndose que los eventos realizados fueron gestionados por él; no obstante, debemos tener presente que la Sala Superior ha determinado que no toda la propaganda expuesta por los servidores públicos es ilegal, lo que conlleva a razonar que no se prohíbe que los servidores públicos denoten ante la ciudadanía sus logros relacionados a su gestión de determinado ente público, siempre y cuando estos no rebasen los límites de la propaganda gubernamental; lo cual, para este Consejo Estatal, en el caso, no acontece, pues lo que denotan los eventos son temas del interés general de la ciudadanía en tópicos de salud, capacitación, desarrollo regional y gestión social.

De igual forma, en las imágenes en las cuales se aprecian el emblema del Congreso de Tabasco y el del PRD en una lona, esto no puede ser calificado como promoción personalizada ni para el servidor público ni para el partido político; pues tal como quedó acreditado, el denunciado en esa fecha se encontraba en ejercicio pleno de sus funciones como diputado local de la fracción perredista, máxime que esos momentos no tenía la calidad de precandidato.

Es por lo cual, que este Consejo Estatal considere que no se está fuera de la legalidad cuando un diputado gestiones y promueva el deporte en los jóvenes tabasqueños, máxime que fueron eventos organizados por la militancia perredista; o que pueda asistir en calidad de invitado y militante a estos eventos, tal como lo manifiestan los textos que acompañan las imágenes y que se presente en una lona el logotipo del Congreso del Estado y el emblema



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

del PRD, lo cual tiene una sana lógica, pues identifica al servidor público como integrante del ente al cual pertenece y lo identifica con su fracción parlamentaria como en su caso, es la del PRD y suponiendo que él servidor público realizó las gestiones, es lógico pensar que éste, haga alusión a la institución que pertenece y el partido que lo postuló, lo que conlleva a concluir a este colegiado la inexistencia de promoción personalizada por el simple hecho de utilizar los emblemas aludidos respecto a sus gestiones legislativas.

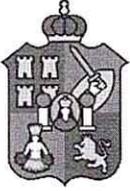
Además, dichos emblemas no son el eje central de las lonas, pues meridianamente se observa que son de una proporción mínima en comparación a lo que la lona tiene de contenido respecto a los elementos que la integran, sin que tampoco se observe el nombre del diputado local o que se desprenda algún elemento aunque sea de manera indiciaria que hiciera pensar a este Consejo Estatal que se aluda por parte del denunciado a un posicionamiento de carácter electoral; aunado al hecho de que no se tienen elementos ni siquiera de manera indiciaria que hicieran suponer a esta autoridad que fue el denunciado quien ordenó o pagó con recursos públicos la realización de dicha publicidad con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía en algún tema de carácter electoral. Por lo cual, no se le puede acreditar su autoría.

Respecto al último razonamiento del párrafo que precede, se destaca que en los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con el artículo 40, del Reglamento, los denunciantes tienen en principio, la carga de la prueba³⁴ de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncian, y para el caso de que no puedan obtenerlas de manera directa, señalarlo en ese sentido a fin de que sea la autoridad quien en su caso, las recabe; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, lo que en el caso, no aconteció, pues el denunciante no aportó ningún elemento probatorio que hiciera suponerse que los eventos denunciados fueron pagados con recursos públicos por parte del congreso del Estado o que las publicaciones formaran parte de una estructura publicitaria en internet, por lo cual, no se les puede considerar por este colegiado como propaganda personalizada del diputado denunciado con el uso de recursos públicos.

Ahora, con relación a las brigadas médicas y oftalmológicas, de igual manera para este órgano colegiado no se desprenden de las imágenes y textos que las acompañan que de manera destacada, se haga alusión a temas de carácter electoral o de competencia interna interpartidista, sino más bien, se observa que se trata de las gestiones que el diputado ha realizado para acercar a las comunidades del municipio de Cárdenas, atención médicas y medicinas para la población que así lo requiera por los frentes fríos que azotaron a la población y en consecuencia las enfermedades respiratorias que la aquejaban, sin que pueda apreciarse elemento que puedan configurar la promoción personalizada.

Es así que lo anterior, se reitera, para este órgano colegiado coincide plenamente con las actividades que, como Secretario de la Comisión de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades el Reglamento del Congreso le confiere, pues los eventos publicados por el denunciados a criterio de esta autoridad son acciones y gestiones que benefician social, económica y culturalmente a las comunidades del municipio de Cárdenas desde un contexto generalizado

³⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

de la problemática que el municipio vive; lo cual es coherente a la normativa legislativa plasmada en el Reglamento Interno del Congreso y a la Ley Orgánica de dicho ente que faculta a los diputados integrantes de una Comisión Ordinaria a realizar las acciones y gestiones necesarias en beneficio de la población.

De igual forma, se considera que también es acorde a las facultades establecidas a los integrantes de la Comisión Ordinaria de Fomento, Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico, misma que dentro de sus facultades está la de examinar e impulsar el desarrollo integral del Estado coincidiendo plenamente en este rubro las capacitaciones que se denuncian, teniendo como finalidad fundamental la participación organizada de los núcleos sociales.

Por otra parte, respecto a que en fecha veintitrés de noviembre a través de una entrevista radiofónica el senador de la república Juan Manuel Fócil Pérez, promocionó su imagen del denunciado, a consideración de este Consejo Estatal dicha entrevista no puede ser catalogada como promoción personalizada a favor del denunciado, porque el contexto en el que se manejó la entrevista fue el relativo a la posible conformación de la alianza entre los partidos De la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional en los municipios de la Chontalpa.

Lo anterior, se desprende de la certificación realizada en el acta de inspección OE/OF/CCE/020/2021, en la cual se analizó el siguiente texto:

" (...)

Sibilla: "¿Catafixia de los municipios de la Chontalpa, por centro?, ¿Ese es el criterio?"

Fócil: "no necesariamente una Catafixia, o sea, el principio es donde tenemos candidatos competitivos uno u otro, por ejemplo, el pan tiene una candidata muy competitiva en Zapata, que es Maru, que fue candidata la vez pasada, hay que reconocerle que ahí tiene una fuerza importante el pan, bueno, pues tratemos de ayudar esa candidatura, en la Chontalpa, desde hace varios años";

Sibilla: "entonces, sí el PAN va a encabezar algo aquí, en Tabasco";

Fócil: "es posible que sí, claro que sí";

Sibilla: "apoco";

Fócil: "digo, si quiere, pues sí";

Sibilla: "mira, sorpresa";

Fócil: "bueno, la vez pasada encabezó nuestra alianza Maru y percibo que la elección no fue limpia, y la perdió como por cuarenta votos, se la volaron al final, pero, ella, ella debería, ella debería haber ganado";

Sibilla: "¿va de nuevo?, ¿tendría que ir de nuevo?";

Fócil: "pues si está de acuerdo, sí; entonces he, tenemos que ir buscando si queremos una, una alianza que verdaderamente represente a la sociedad, pus bueno, pues tenemos que buscar candidatos más competitivos";

Sibilla: "entonces, quiere decir que ustedes ¿ya midieron?, porque entonces, no me hace sentido, porque primero tendrían que medir, bueno nuestras opciones pri, prd, pan en centro son estas, en Cárdenas estas, estas y después de eso ver quienes están hasta arriba para decir bueno, el más competitivo aquí eres tu partido pri, tu prd, tu pan, ¿pero no lo están haciendo así?, o ¿ya lo hicieron?";

Fócil: "no, mira, es que hay cosas que no"

Sibilla: "¿no puedo entenderlo?"



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

Fócil: " cosas que no se tienen que hacer, porque ya lo sabemos, a ver, voy a regresar, por ejemplo, Nelson Gallegos, dentro de nuestro partido es el candidato más fuerte, ha hecho trabajo de tierra y el prd es fuerte";

Sibilla: "pero, ¿no han medido a Soraya?";

Fócil: "y es fuerte en Cárdenas, el pri es tercera fuerza en Cárdenas y Soraya no ha; bueno, como diputada federal ha hecho una buena labor, pero, no basta que estés allá en el congreso trabajando";

Sibilla: "no se ha metido a Cárdenas;

Fócil: "necesitas tierra, necesitas trabajar con la gente";

Sibilla: "cosa que Nelson si lo ha hecho";

Fócil: "que Nelson si lo ha hecho, entonces";

Sibilla: "¿ya se da por hecho que Nelson?

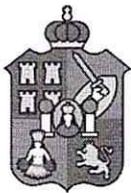
Fócil: "es, es obvio";(sic)

Como se observa de lo transcrito, este Consejo Estatal considera que el material noticioso que fueron transmitidos en la radio, no vulneran la prohibición constitucional de propaganda gubernamental con promoción personalizada, toda vez que como ha quedado descrito, esos materiales audiovisuales corresponden a noticias obtenidas en el ejercicio de la labor periodística, la cual, conforme al criterio jurisprudencial de la Sala Superior se presume lícita³⁵, salvo prueba en contrario, sin que del expediente se adviertan pruebas tendientes a desvirtuar esa presunción.

Además, el contexto descrito gira en torno a la posible alianza que pudieran llevar a cabo algunos partidos políticos en los diversos municipios del Estado de Tabasco, máxime que fue a pregunta expresa del periodista quien impulsó las respuestas, las cuales describen sobre la competitividad en los municipios, refiriéndose en específico al de Cárdenas, donde el Senador se concreta a expresar su opinión personal dentro de un contexto generalizado y relacionado con las posibles alianzas con otros partidos, sin que se observe la intención del Senador de posicionar al ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca ante la ciudadanía como precandidato, máxime que posteriormente refiere que existe la posibilidad de realizar una alianza con otros partidos, lo que trae como consecuencia que dicha determinación se vuelva colegiada con otros partidos en caso de concretar la alianza, quiénes en su caso tomarían las riendas de esa asociación partidista; por lo que las expresiones del Senador pueden considerarse ambiguas y generales, lo que de ninguna manera actualiza la promoción personalizada por un tercero a favor del denunciado.

Por otra lado, respecto al convenio firmado por el denunciado con la empresa "Century Visión S.C." tampoco se observa que se actualice la promoción personalizada del denunciado; esto, porque de la certificación de las imágenes y textos que las acompañan plasmados en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/JDE/SOL/MORENA/2021, se desprende que no existen elementos expresados relacionados con la calidad de precandidato que en la fecha de publicación ya gozaba el denunciado o cuestiones relacionadas con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, sino que se trata a criterio de este órgano resolutor de actos que vienen suscitándose de manera periódica con una continuidad de un año, siendo el tercer año en que se celebra dicho convenio por el diputado y la empresa oftalmológica.

³⁵ Véase la jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

Lo anterior, conlleva a colegir a este máximo órgano de dirección que no fue un acto premeditado por el denunciado para promover su imagen o su precandidatura o a su partido político, sino una prosecución de actos que como diputado local viene desarrollando el legislador, los cuales encuadran en las funciones que como Secretario de la Comisión de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades el Reglamento del Congreso le confiere el Reglamento Interno del Congreso.

Aunado al hecho de que por escrito de diez de febrero, presentado ante esta autoridad por requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora y exhibido por el representante legal de la empresa Century Visión S.C.", en el que refiere que el convenio se celebró el quince de enero, que su celebración condiciona al diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca, a gestionar ante ese instituto los servicios y descuentos que son parte de su labor; refiriendo que no se tiene registro de alguna erogación o recursos materiales ni económicos que haya corrido por cuenta del diputado denunciado, toda vez que la empresa cuenta con los recursos propios para su funcionamiento.

Lo anterior, corrobora la determinación de este Consejo Estatal de que no se observa intención alguna del diputado denunciado para promover su imagen o nombre con la celebración del convenio aludido ni promocionar su precandidatura a la alcaldía del municipio de Cárdenas ante la ciudadanía.

En este sentido, si la propaganda denunciada describe actividades relativas al cargo de elección popular que desempeña el diputado denunciado, mismas que se encuentra obligado a desempeñar de acuerdo a los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios que rigen su actuación como servidor público, todo ello no puede constituir una infracción electoral en materia de propaganda gubernamental con promoción personalizada.

Bajo estas circunstancias, cabe destacar que en el Consejo Estatal no advierte una conexión o vínculo directo entre la propaganda gubernamental publicada por el denunciante y el proceso electoral que está en curso, ni elementos, datos o características que lleven a establecer que dicha propaganda se dirigió lo electores o militantes o que tuviera como finalidad influir en las preferencias de quienes participaron en éstos.

En conclusión, al no tener acreditados los elementos prohibitivos relacionados con la promoción personalizada, en el contexto de su difusión en la cuenta personal de su red social del denunciado, resultan insuficientes los hechos denunciados para tener por acreditada la promoción personalizada servidor público y con ello la vulneración al principio de imparcialidad previsto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y 72, párrafo segundo de la Constitución local y 341, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral; disposiciones normativas a las que se encuentran obligados a observar los servidores públicos en el ejercicio de su encargo.

Conjuntamente, se arriba a la misma conclusión con la falta del elemento subjetivo de la promoción personalizada; esto, porque conforme al criterio establecido por la Sala Superior, no se identifica que concurren los elementos necesarios para que se configure, tal como se expone a continuación:

El elemento personal, se actualiza, pues conforme a las pruebas aportadas en el contexto



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

general del escrito de denuncia, de las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/JDE/SOL/MORENA/001/2021, OE/JDE/SOL/MORENA/001/2021 y OE/OF/CCE/0020/2021, en la que se certificó las publicaciones denunciadas y su contenido, así como del informe rendido a esta autoridad por el propio denunciado, se observa que se identifica de manera clara el nombre, cargo e imagen del servidor público denunciado en las publicaciones realizadas en su cuenta personal de la red social Facebook.

El elemento objetivo, no se actualiza, dado que, del análisis integral al contenido de las publicaciones difundidas, no se advierte un vínculo entre el nombre del denunciado y su calidad de precandidato a la alcaldía del municipio de Cárdenas por el PRD; de igual forma, no se observa, contrario a lo referido por el denunciante que las actividades, hechos y circunstancias publicadas no sean acordes a las actividades legislativas que por mandato de ley realiza el denunciado; tampoco se describe la trayectoria laboral, académica, cualidades personales o cualquier otra de índole que destaque los logros particulares del servidor público denunciado; se refiera a alguna de sus aspiraciones personales en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo y, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Además, se puntualiza que la propaganda gubernamental denunciada se difundió a través de Internet, siendo que dicho medio de comunicación tiene un acceso más restringido que otros medios de comunicación social como radio y televisión, en virtud de que tratándose de estos últimos el usuario se ubica en una posición casi siempre pasiva, en el sentido de que, mientras observa o escucha determinada programación, le son presentados los promocionales o propaganda gubernamental, en tanto que en Internet, la persona debe asumir una actitud más activa que implica acceder a un portal o página concreta en la que aparece la propaganda o promocional.

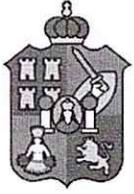
En el caso particular, se acreditó que se requiere acceder a un URL en particular y teclear la identificación personal de la cuenta del denunciado, el cual hace referencia al nombre, cargo e imagen del servidor público de este, en el marco de la alusión genérica a las acciones legislativa realizadas por aquél, siendo que las imágenes de su perfil de Facebook despliega micro sitios que contienen actividades legislativas e interpartidistas, con la opción de que si el usuario desea mayor información al respecto, podía dar clic en las imágenes o subtítulos referentes para que se le re-direccione al sitio particular de las publicaciones denunciadas, y una vez allí, el usuario podía buscar en el sitio de noticias esa u otra información relacionada con actividades legislativas o partidistas.

En este tenor, con independencia de que el acceso a la red social Facebook a los que alude el quejoso, implicaba una serie de actos volitivos³⁶ por parte del usuario, además de que la información a la cual puede ingresar de manera progresiva, resultaba ser ajena y accesorio a la denunciada, lo que implica una descentralización de la información, que impacta únicamente en aquellos usuarios que voluntariamente deciden acceder a ésta.

De esta suerte, para que se estime por parte de este Consejo Estatal, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior³⁷, que una promoción del nombre e imagen

³⁶ Ver sentencia SUP-RAP-268/20212.

³⁷ Ver sentencia SUP-RAP-106/2009



personal de un servidor público pueda constituir una infracción electoral, no basta que el denunciante aduzca de manera genérica que se difunden acciones o actos a través de propaganda gubernamental durante el transcurso de un proceso electoral o cercano a este para tener por configurada la infracción, sino que tendrían que constar elementos probatorios de los que pueda desprenderse que se trató de persuadir, explícita o implícitamente, a la población a fin de lograr un posicionamiento político o electoral de su persona que trascienda de manera determinante a un proceso comicial, lo cual, en la especie no sucede.

10.3 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Para este Consejo Estatal, es menester puntualizar que de lo transcrito en el marco normativo relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir dicha infracción.

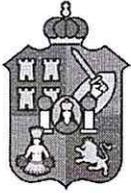
Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los elementos personal, subjetivo y temporal, tal como quedó establecido en el marco normativo.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior³⁸ en el sentido de que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En el caso, con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña esgrimidos por el denunciante, este Consejo Estatal considera que no se acredita la infracción señalada por las publicaciones denunciadas, ya que del análisis a las constancias agregadas a los autos, no se

³⁸ Ver sentencia SUP-JRC-274/2010



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

cuenta con inferencias que en dichas publicaciones se aprecian frases en torno a las aspiraciones o postulación del ciudadano denunciado para ocupar una precandidatura del Partido de la Revolución Democrática, ni que se haga un llamamiento explícito e inequívoco respecto a su finalidad electoral y, más importante aún, no se advierte que haya un llamado expreso al voto por parte del ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, a favor o en contra de un instituto político, para que el denunciado sea el precandidato o candidato o que se le observe publicitando una plataforma electoral.

Lo anterior, en el entendido de acuerdo al contenido de los textos que acompañan las imágenes debidamente certificados en las Actas de Inspección OE/JDE/02/SOL/MORENA/001/2021, OE/JDE/02/SOL/MORENA/003/2021 y OE/CCE/020/2021, en ellas, no se incluyen palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Concretamente, porque no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política -o a no hacerlo- de lo que se sigue que el dictado de medidas cautelares para suspender la difusión de las notas informativas carecería de justificación y sería desproporcionado frente al cúmulo de derechos y libertades involucrados en el caso, como son la libertad de expresión y de información consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal o el derecho de los servidores públicos a publicar sus acciones, actos, logros o compromisos de gobierno, siempre y cuando estos, no involucren un posicionamiento indebido del denunciado, a través de elementos que no se violenten los principios de igualdad y legalidad en la contienda que debe prevalecer en todas las jornadas electorales, y que al actualizarse dichos elementos de los actos anticipados de precampaña o campaña se pone en desigualdad a todas las fuerzas políticas que participan en la contienda electoral.

En efecto, del contenido de las imágenes y los textos en los enlaces electrónicos denunciados ofrecidos como medio de prueba por el denunciante, únicamente se desprende lo siguiente:

- i. *"SEGUIREMOS GESTIONANDO EL DEPORTE. felicito a los aficionados de ambos equipos que cada año se organizan para un encuentro amistoso. Con todas las medidas sanitarias y sin acceso al público se llevó a cabo este amistoso. Agradezco la invitación al comité organizador, Seguiremos gestionando y apoyando al deporte en nuestro municipio para bien de nuestras niñas y jóvenes" (sic)*
- ii. *"FOMENTANDO EL DEPORTE, Los jóvenes del PRD Agradecemos al Diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca por el impulso y respaldo hacia la Juventud y así poder participar en actividades recreativas, El día de ayer e llevó a cabo el "TORNEO VOLEIBOL 202 JÓVENES PRD" en la explanada del campo del Fracc. Lo Reyes Loma Alta, participando 12 equipos de voleibol de diferentes demarcaciones a quienes agradecemos su participación y su empatía. Culminando como campeones Los Equipos "BULLS" Y "CUERVOS" con sus respectivos lugares. MUCHAS FELICIDADES!!" (sic)*
- iii. *"CAPACITACIÓN DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA EN VILLA BENITO JUÁREZ" Con el apoyo profesional de maestros expertos en el tema como lo es: Rafita CRUZ Y Alejandro Gallegos, se llevó a cabo la última capacitación del año, donde las amas de casa de la Villa Benito Juárez fueron beneficiadas con estas capacitaciones. Con el doble propósito; de aprender e incentivar los micro negocios. Seguimos gestionando para ti" (sic)*
- iv. *"NADA NOS DETIENE, ESTAMOS PENDIENTES DE TU SALUD. Gestiones que no tienen descanso, menos en estos momentos en que los estragos de los frentes fríos han dejado muchos damnificados; pero también muchas enfermedades respiratorias. Siguiendo las indicaciones precisas, el gran equipo que*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

integra la Casa de enlace Ciudadano, dan continuidad a las brigadas médicas en las distintas comunidades de nuestro municipio, contando con la atención médica y medicinas para toda la población que así lo requiera" (sic)

- v. *"SEGUIMOS PENDIENTES DE TU SALUD. Una gestión que no ha tenido descanso menos en estos momentos en que los estragos de los frentes fríos han dejado muchos damnificados; pero también muchas enfermedades respiratorias. Siguiendo las indicaciones precisas, el gran equipo que integra la Casa de enlace Ciudadano, dan continuidad a las brigadas médicas en las distintas comunidades de nuestro municipio, contando con la atención médica y medicinas para toda la población que así lo requiera" (sic)*

- vi. *"FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO DE LA VISION Y EL DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA.*

Detectar problemas refractivos y patologías, en niños, hombres y mujeres de cualquier edad, así como Cataratas en pacientes de más de 50 años;

deben ser tratados y resueltos por especialistas en oftalmología. Es la tarea Principal del Instituto de la Visión.

Ante esa premisa, el día de hoy, el Dip. Nelson Humberto Gallegos Vaca por tercer año consecutivo firma dicho Convenio en pro de mejorar la salud visual de los ciudadanos. Con ello se podrán realizar brigadas oftalmológicas y acceder a consultas, adquisición de lentes y cirugías a costos accesibles.

Este acto fue signado por el C.P. José Manuel Aguilar López como representante del Instituto." (sic)

- vii. *ENTREVISTA CON EL SENADOR JUAN MANUEL FÓCIL:*

Sibilla: "¿Catafixia de los municipios de la Chontalpa, por centro?, ¿Ese es el criterio?";

Fócil: "no necesariamente una Catafixia, o sea, el principio es donde tenemos candidatos competitivos uno u otro, por ejemplo, el pan tiene una candidata muy competitiva en Zapata, que es Maru, que fue candidata la vez pasada, hay que reconocerle que ahí tiene una fuerza importante el pan, bueno, pues tratemos de ayudar esa candidatura, en la Chontalpa, desde hace varios años";

Fócil: "y es fuerte en Cárdenas, el pri es tercera fuerza en Cárdenas y Soraya no ha; bueno, como diputada federal ha hecho una buena labor, pero, no basta que estés allá en el congreso trabajando";

Sibilla: "no se ha metido a Cárdenas;

Fócil: "necesitas tierra, necesitas trabajar con la gente";

Sibilla: "cosa que Nelson si lo ha hecho";

Fócil: "que Nelson si lo ha hecho. entonces";

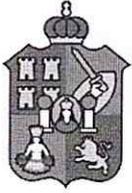
Sibilla: "¿ya se da por hecho que Nelson?

Fócil: "es, es obvio";

Como principio, este Consejo Estatal invoca los criterios que la Sala Superior a establecido al respecto, Cabe señalar que dicho órgano jurisdiccional ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.³⁹

En ese sentido, si como se ha referido, de publicaciones en estudio no se advierte la acreditación del elemento subjetivo, porque sus frases impiden demostrar que se realizan con el objeto de ganar adeptos de entre los militantes perredistas en el electorado en general, o bien, que buscan que no se vote por otra opción política, lo que hace incuestionable para este Consejo Estatal que no es jurídicamente viable calificar los hechos o

³⁹ Ver sentencias SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

actos denunciados, porque de ellos no se permite advertir que actualice actos la prohibición respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña y campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada, que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que el denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que el ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, haya realizado de forma explícita, unívoca o inequívoca un llamado al voto o presentado la plataforma electoral o su intención haya sido posicionarse con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

De esta manera, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo que marca la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior, no se puede tener por actualizada la transgresión a la normativa electoral local, por la comisión de actos anticipados de campaña.

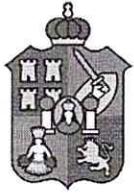
Además, se destaca que al ser publicaciones de la red social Facebook, los enlaces electrónicos son las únicas probanzas que obra en el presente sumario sobre las expresiones imputadas al denunciado, y que si bien es cierto lo anterior quedó plasmado en actas circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral, a las cuales se les otorgó el valor probatorio pleno, este valor, solo se encamina a la existencia de los textos en la red social publicados por el denunciante, pero de ninguna manera implica las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron dichos hechos; lo cual, no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba que haya presentado el denunciante, por lo que solo tenemos que se generan un indicios sobre su contenido, lo cual resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones del denunciante sobre los hechos denunciados, en términos de lo establecido por los artículos 2, numeral 1, fracciones I y II y el 361, de la Ley Electoral y 3 de ahí que, inclusive, en el caso de que las expresiones denunciadas resultaran constitutivas de la comisión de actos anticipados de campaña, al existir sólo indicios de éstas, no se podría configurar la citada infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*⁴⁰.

De igual forma, la Sala Superior ha señalado⁴¹ que los contenidos alojados en redes sociales como en el caso es Facebook, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, porque la publicación en un medio electrónico no ocurre de forma automática, sino que requiere de una acción volitiva, directa e indubitable resultado del ánimo del usuario, lo que lleva implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones

⁴⁰ En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de

⁴¹ Véase sentencia SUP-REP-38/2015



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.⁴²

Aunado a lo anterior, del requerimiento expreso realizado a la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXIII, Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, quien, a través del Secretario de Asuntos Parlamentarios, refirió que ese órgano legislativo no contaba con información respecto al ejercicio de recursos públicos por parte del diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca en las fechas que fueron denunciadas, sin que el denunciante presentara otros elementos de prueba que de manera concatenada pudieran hacer inferir a esta autoridad el uso indebido de recursos públicos, siendo que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, de ahí que con apego a lo establecido en el artículo 362 de la Ley Electoral, por lo que se colegie válidamente que con las publicaciones denunciadas no se llevaron a cabo con el uso indebido de recursos públicos.

Otro aspecto a resaltar por parte de este Consejo Estatal, es el hecho de que tampoco se tiene acreditado en los autos que con las publicaciones denunciadas en la red social Facebook se actualice un diverso elemento que la Sala Superior estableció para que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, el cual consiste en que se acredite la trascendencia de los actos respecto de las publicaciones denunciadas.

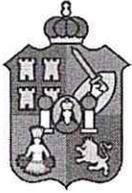
En ese sentido, en la tesis XXX/2018, cuyo rubro es: *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"*, este órgano jurisdiccional determinó que, para valorar si un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se debe considerar la audiencia que recibió ese mensaje; esto es, si se trató de la ciudadanía en general o de militantes del denunciado que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que lo recibieron; también el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado.

Esto implica, analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Empero, a criterio de este máximo órgano de dirección la configuración de una de esas circunstancias no actualiza de forma automática el impacto de las expresiones en el proceso electoral, sino que es necesario que el juzgador realice una valoración conjunta de todos los aspectos para determinar si se trató de mensajes que trascendieron a la ciudadanía y el efecto eventualmente ocasionado.

En efecto, a fin de acreditar la forma en que las referidas manifestaciones tuvieron un impacto real en la contienda electoral, es necesario el estudio del contexto de su emisión, dado que cada caso puede traer particularidades específicas y variables muy distintas, por lo que resulta fundamental analizar la trascendencia del mensaje o de los actos denunciados.

⁴²Consulta disponible en la página del Tribunal Electoral o en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2016> 12 Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

Igualmente, es preciso distinguir qué parte del mensaje fue la que trascendió.

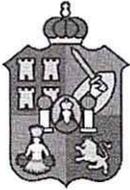
En el caso, se tiene que las publicaciones denunciadas fueron certificadas por la Oficialía Electoral lo cual se asentó en las actas de inspección ocular OE/JDE/SOL/MNORENA/001/2021, OE/JDE/SOL/MNORENA/003/2021 YOE/OF/CCE/020/2021 De dicha certificación se desprende que tal como quedó transcrito en las imágenes plasmadas en el punto 9.4, de la presente resolución en ellas se puede observar los me gusta, los comentarios y las veces que se compartieron las publicaciones denunciadas, lo que ha consideración de este máximo órgano de dirección es incuestionable que no se acredita la trascendencia como elemento configurativo de los actos anticipados de precampaña y campaña que se denuncian; toda vez que para un municipio como lo es el de Cárdenas, Tabasco, en el cual existe una población de 258,554 habitantes, de acuerdo a lo establecido en la encuesta intercensal 2015, del INEGI, no es trascendente el hecho de que el mayor número de "me gusta" y veces compartido sea una publicación que tiene mil cien "me gusta" y ochocientos cincuenta y tres comentarios, sin que se aprecie que dicha publicación se haya compartido.

Lo anterior, deja de manifiesto que no puede haber trascendencia o un impacto en el electorado del municipio de Cárdenas, tampoco en la militancia partidista, pue como ya se vio, el porcentaje de las personas que vieron las publicaciones es muy reducido a comparación del número de habitantes con los que cuenta el municipio, de ahí que, se pueda arribar a la conclusión de que no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña al no configurarse el elemento subjetivo.

Por último, de todo lo narrado con anterioridad, desde la óptica de este Consejo Estatal no pueden configurarse las prohibiciones normativas relacionadas con la promoción personalizada o con actos anticipados de precampaña y campaña. Además, derivado de lo anterior y una vez que este órgano electoral valoró la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de que las publicaciones denunciadas constituyan elementos violatorios de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña de lo cual se duele el denunciante.

Por lo anterior, este Consejo Estatal concluye que, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del precandidato Nelson Humberto Gallegos Vaca, el principio jurídico "*Indubio pro reo*" (en caso de duda, se beneficiará al denunciado), reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral. Dicho principio establece que la presunción de inocencia es una garantía del acusado, que por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de la Suprema Corte "*DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO*"; "*DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*" y las Tesis relevantes número LIX/2001 y XVII/2005, de la Sala Superior que llevan por rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal, que el denunciado señala como supuesto infractor al PRD. De lo anterior, este órgano electoral considera que el denunciado no puede alcanzar su pretensión respecto a inculpar al PRD respecto a las publicaciones del denunciado, partiendo de las premisas que ha quedado demostradas respecto a la inexistencia de los hechos denunciados y que el denunciado actuó en su calidad de servidor público. En consecuencia, no se le puede fincar responsabilidad alguna al PRD, en tanto que su militante, tal como ha quedado expuesto, no vulneró la normativa electoral con las publicaciones denunciadas y actuó como parte de un ente totalmente independiente a lo que es el partido político denunciado.

Lo anterior encuentra respaldo en lo establecido en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”*

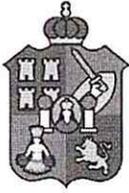
La cual dispone, que los institutos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, tal como lo establece el artículo 56, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral; entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad y a los principios del Estado democrático; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, en su calidad de servidor público como Diputado local de la LXIII, Legislatura del Congreso de Tabasco, relativas al incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución local, así como lo establecido en el artículo 341, de la Ley Electoral, por la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y el uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/013/2021

Apelación dentro de los cuatro días hábiles siguiente en que se le notifique, presentándola ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.



**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**